



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CCVI • Hermosillo, Sonora • Número 51 Secc. XIV • Jueves 24 de Diciembre del 2020

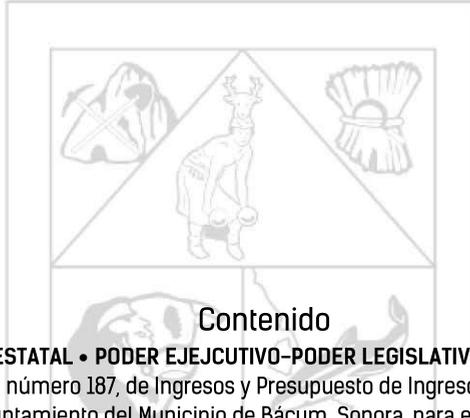
Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Gustavo de
Unanue Galla**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
**Lic. Juan Edgardo
Briceño Hernández**



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 187, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2021. • Ley número 191, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2021. • Ley número 192, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2021. • Ley número 196, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2021. • Ley número 205, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2020CCVI51XIV-24122020-FA560DAC2





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 187

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACUM, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2021, la Hacienda Pública del Municipio de Bácum, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bácum, Sonora.

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Valor Catastral					
Límite Inferior		Límite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00		51.82	0.0000
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00		51.82	0.1284
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00		54.47	0.4541
\$ 144.400.01	A	\$ 259.920.00		85.51	0.6217
\$ 259.920.01	A	\$ 441.864.00		157.35	0.7669
\$ 441.864.01	A	\$ 706.982.00		296.87	0.7682
\$ 706.982.01	A	\$ 1.060.473.00		500.53	0.7695
\$ 1.060.473.01	A	\$ 1.484.662.00		772.54	0.9644
\$ 1.484.662.01	A	En adelante		1,181.63	0.9645

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados. Será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa. El producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				Cuota Mínima	Al Millar	Al Millar
Valor Catastral						
Límite Inferior		Límite Superior				
\$0.01	A	\$9.857.36		51.82		
\$9.857.37	A	\$11.534.00		5.253		
\$11.534.01		en adelante		6.7671		

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2020.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.047650739
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		1.84118713
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		1.83260896
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.860905779
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.791692883
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.4343368
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.819797408
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.286755955
Acuícola de 1: terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.		1.860905779
Acuícola de 2: Estanques de tierra con canal de llenado y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.		1.859457517
Acuícola de 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.		2.787570906



IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. Conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior	A	Límite Superior		
\$0.01	A	\$84.241.99	51.82	Cuota Mínima
\$84.242.00	A	\$172.125.00	0.6151	Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00	0.6422	Al Millar
\$344.250.01	A	\$860.625.00	0.7064	Al Millar
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	0.7707	Al Millar
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	0.8992	Al Millar
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	1.0276	Al Millar
\$3.442.500.01		En adelante	1.1561	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$51.82 (cincuenta y un pesos ochenta y dos centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos, así como, funciones de cines.

Artículo 9°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto correspondiente.

Todo espectáculo público deberá contar con su propio suministro de energía eléctrica, de no ser así, se deberá contar con el comprobante de pago por el uso de la energía eléctrica ante Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN V IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa que se pagará será \$450 por hectárea.

Pago que se efectuará por la extensión o área que se siembre en cada ciclo agrícola o acuícola que se realice en las parcelas de terreno ejidal, los terrenos ejidales sin parcelarse y los terrenos comunales de los ejidos y comunidades que se encuentren enclavados en los límites del municipio de Bácum Sonora.

Artículo 11.- Son sujetos del impuesto predial ejidal:

- a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual. b)
- Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo. c) El



que explote y aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.

Artículo 12.- Son responsables solidarios en el pago del impuesto predial ejidal:

Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos. Así como los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

1.- Registrarse en el padrón municipal de contribuyentes. 2.- Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención del impuesto predial ejidal autorizado por la Tesorería Municipal, así como enterar dicho impuesto. 3.- Presentar en Tesorería Municipal dentro de los primeros 20 días de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Artículo 13.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 bis, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del impuesto predial ejidal pagado, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto, o verificación en trabajo de campo. De la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería Municipal entregará el 50% al ejido o comunidad propietario o al poseedor de los predios donde se genera el gravamen siguiendo el orden en que se menciona. Esta devolución de pagado, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

I.- Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.

II.- Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.

III.- Deberán anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se le dará a los fondos.

IV.- Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita el retiro de los fondos.

V.- En caso de que los contribuyentes no hagan la solicitud de retiro del fondo a más tardar el 31 de marzo de 2021 queda facultado el Ayuntamiento de Bácum a través de la Tesorería Municipal del uso de estos fondos, mismos que deberán invertirse en el ejido correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 14. - Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bácum, Sonora, son las siguientes:

I.- Contratos:	Importe
a). Derecho de conexión de servicio de agua de ½"	\$ 300.00
b). Derecho de conexión de servicio de agua de ¾"	\$ 350.00
c). Derecho de conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$ 150.00

II.- Cuotas n tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

CONCEPTO	SIN DRENAJE	CON DRENAJE	IVA 16%	TOTAL
----------	----------------	----------------	------------	-------



Por uso doméstico	74.10	25.94		100.04
Comercio y Pequeños Prop.	180.59	63.22	36.57	282.82
Comercial	310.05	108.52	66.97	485.54
Pensionados / Jubilados	47.45	16.61		64.06
Toma Muerta / Casa sola	35.96	12.59		48.55

III.- Cuotas por otros servicios

	Importe
a) Carta de no adeudo	\$ 80.00
b) Carta de antigüedad	\$ 80.00
c) Cambio de nombre de usuario y/o modificación de recibo	\$ 50.00
d) Carta de No. Servicio y/o lote baldío	\$ 80.00
e) Carta de factibilidad de Servicios	\$1,000.00
f) Carta de estudios técnicos	\$1,500.00
g) Duplicado de recibo	\$ 10.00
h) Levantamiento técnico por hectárea	\$1,000.00
i) Supervisión de obras de infraestructura mayor por visita	\$ 100.00
j) Contratación de servicio de pipa a instituciones de gobierno hasta por 12 m ³	\$ 60.00
k) Contratación de servicio de pipa a particulares hasta 12 m ³	\$ 500.00
l) Conexión y reposición de toma domiciliaria ½" hasta 12 m	\$1,250.00
m) Conexión y reposición de toma domiciliaria ¾" hasta 12 m	\$1,600.00
n) Por metro lineal adicional de toma domiciliaria de ½"	\$ 105.00
o) Por metro lineal adicional de toma domiciliaria de ¾"	\$ 135.00
p) Conexión a la red de drenaje 6" por metro	\$ 240.00
q) Conexión mixta agua de ½" y drenaje 6" por metro	\$ 300.00
r) Conexión mixta de agua ¾" y drenaje 6" por metro	\$ 350.00
s) Reconexión completa (Incluye: instalación y material de reparación)	\$ 500.00
t) Reconexión básica (Incluye: instalación)	\$ 300.00
u) Multa por reconexión no autorizada:	
Primer evento	100 VUMAV
Segundo evento	500 VUMAV
Tercer o más eventos	1000 VUMAV
v) Desasolve de fosa séptica	\$ 500.00
w) Sanamiento correctivo domiciliario	\$ 500.00

La auto-reconexión no autorizada por el OOMAPAS de Bámuc será sancionada con una multa de 100 a 1,000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

IV.- Criterios para convenios

a) Descuento para casa habitación (recargos)	10%
b) Pago inicial	20%
c) Plazos de pago (meses)	6, 12, 18 y 24

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SECCIÓN II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2021, se tabula la cuota mensual en dos categorías, como a continuación se presenta:



	Importe
Tarifa general	\$ 20.00
Tarifa social	\$ 10.30

Las cuales se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 16. - Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

- I.- Uso de centros de acopio instalados por el Ayuntamiento (Basuron y residuos no tóxicos), siempre que no excedan de 3500 kilogramos. Cuota mensual \$500.00

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 17.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.-Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas:	4
b) En gavetas:	13
II.-Venta de lotes en el panteón	
a) Uso Inmediato:	8.20
b) Uso a perpetuidad:	45
III.- Permiso de construcción en panteones (por cada 2.5m2)	3.50

Artículo 18.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 19.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos correspondientes.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 20.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio de:	
	Degüeyo
a).- Novillos, toros y bueyes:	2.90
b).- Vacas:	2.90
c).- Vaquillas:	2.90
d).- Terneras menores de dos años:	2.90
e).- Torettes, becerros y novillos menores de 2 años:	2.90
f).- Sementales:	2.90



g).- Ganado mular:	2.90
h).- Ganado caballar:	2.90
i).- Ganado asnal:	1.50
j).- Ganado ovino:	1.50
k).- Ganado porcino:	1.50
l).- Ganado caprino:	1.50

Artículo 21.- Cuando los ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

Por derecho de concesión o anuencia de matanza o rastro particular se pagará \$2,000.00.

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I. Por cada policía auxiliar, diariamente	3.75
---	------

SECCION VII TRÁNSITO

Artículo 23.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencia de operador de servicio público de transporte	3.00
b) Licencia de motociclista	1.00
c) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	2.00
II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII, VIII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros hasta 3,500 kilogramos	4.00
b) Vehículos pesados con más de 3,500 kilogramos	8.00
Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 0.10% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.	
III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	1.00
b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	2.00

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 24.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro, Bomberos y Ecología se causarán los siguientes derechos:

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causará las siguientes cuotas:



A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 9 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 9 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- La ocupación de la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, instalaciones y reparaciones se autorizará previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, siempre y cuando no perjudique la vialidad y la seguridad, por la expedición del permiso se cobrará una cuota diaria del 0.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

IV.- Por las autorizaciones para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalaciones de agua potable, drenaje, línea telefónica, eléctrica, gas natural y otras similares, así como para las reparaciones de estos servicios, se pagará una cuota por la autorización de 5.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

V.- Por la expedición de licencia de uso de suelo el 0.005 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamiento habitacional o comercial bajo el régimen de condominio, el 0.05 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado durante los primeros 250 m² del área vendible y el 0.009 de dicha Unidad de Medida por cada metro cuadrado adicional.

VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con la Ley de Ordenamiento Territorial de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

VII.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado. \$ 300
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión. \$300
- c) Por relotificación, por cada lote. \$ 300

Artículo 25.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:



I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	\$130.00
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	\$130.00
III.- Por expedición de certificados catastrales simples:	\$130.00
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	\$200.00
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$200.00
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$130.00
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: \$130.00	
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$130.00
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$130.00
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	\$110.00
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$200.00
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$312.00
XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	\$440.00
XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$290.00
XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	\$220.00
XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	\$130.00
XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	\$250.00
XVIII.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado:	\$440.00
XIX.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:	\$495.00
XX.- Por mapas de Municipio tamaño doble carta:	\$110.00
XXI.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual:	\$312.00
XXII.- Por contrato de Compra-Venta:	\$312.00
XXIII.- Por contrato de Donación:	\$312.00
XXIV.- Por cesión de derechos:	\$312.00
XXV.- Por permutas:	\$312.00
XXVI.- Por contratos de arrendamiento:	\$312.00
XXVII.- Por trámite de títulos: \$412.00	
XXVIII.- Constancia de alineamiento y número oficial	
Doméstico – urbano	\$312.00
Comercial	\$375.00
Agrícola	\$437.00
XXIX.- Cartas y certificaciones catastrales	\$200.00
XXX.- Por croquis rural de localización especial con medidas y colindancias \$450.00	
XXX.- Croquis Rural con coordenadas geográficas	\$600.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 26.- Por los servicios prestados por el Ayuntamiento en materia de ecología y medio ambiente, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

- a).- Permiso para colocación de figuras inflables por evento
diariamente, de 1 a 15 días.
1.00
- b).- Permiso para colocación de rockolas y equipos de sonido en:



- Comercios, expendios de cerveza y tiendas de autoservicio.
1.84
- Casetas y refresquerías dentro del establecimiento. 0.07
- c).- Permiso para tala de árboles que causen daño u
obstruyan el paso. 6.00
- d).- Permiso para quema de residuos agrícolas por hectaria 3.00
- e) Análisis y emisión de anuencia de impacto ambiental. 30.00

**SECCIÓN VIII
OTROS SERVICIOS**

Artículo 27.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

- | | Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente |
|--|--|
| I. Por la expedición de: | |
| a) Certificados | 2.40 |
| b) Licencias y permisos especiales
(Bailes públicos y festejos públicos) | 5.00 |
| c) Permisos de uso de suelo y/o de carga y descarga | 6.00 |
| II.- Por permisos para realizar actividades comerciales en lugares públicos. | |

1.- Puestos eventuales; se generará un cobro por 3 metros cuadrados de \$20.00 por día a los comercios que estén en este municipio que vengan a ejercer actividad en las aceras plazas y calles publica con puesto 100% removible. El motivo de dicho cobro es para los comerciantes en el municipio cubrir los gastos de seguridad de servicios públicos que se presenten

2.- puestos semifijos; se genera el cobro de \$200.00 mensual a los puestos semifijos que estén ocupando constantemente un espacio comercial publico dicho cobro cubrirá los gastos generados por los servicios que presta el H. ayuntamiento a los comerciantes y también para mejorar la captación de ingresos por este tipo de actividades.

**SECCION IX
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 28.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- | | Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente, por
otorgamiento de licencia
por cada año. |
|---|--|
| I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10 m2 | 15.00 |
| II. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m2 | 10.00 |
| III. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m | 6.00 |
| IV. Publicidad sonora, fonética o autoparlante | 6.00 |

Artículo 29.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 30.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN X
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**



Artículo 31.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1. Restaurante	458
2. Tienda de autoservicio	458

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 32.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Importe
1.- Venta de formas impresas	\$ 50.00
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	\$200.00
3.- Otros no especificados (venta de garrafones de agua purificada, precio por garrafón)	\$ 4.00

Artículo 33.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 34.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 35.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones financieras respectivas.

Artículo 36.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I
MULTAS**

Artículo 37.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO**

Artículo 38.- Se impondrá multa entre 35 a 55 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito a la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Por falta de permiso de internación para los vehículos de procedencia extranjera.

e) Falta de permiso de carga y descarga.

Artículo 39.- Se aplicará multa entre 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

b) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

c) Por polarizar el cristal posterior del vehículo.

Artículo 40.- Se aplicará multa entre 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

b) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 41.- Se aplicará multa entre 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

b) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

c) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 42.- Se aplicará multa entre 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

b) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

c) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.

d) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

e) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

f) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

Artículo 43.- Se aplicará multa de 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

b) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

c) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso, la infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

d) Falta de espejo retrovisor.

- e) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- f) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- g) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- h) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- i) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

Artículo 44.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 3 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso.
- c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 45.- En base al nuevo tabulador de multas autorizado por el H. Cabildo, se sancionarán de la siguiente manera:

- 1) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. De \$2,500.00 a \$5,100.00.
 - 2) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito. De \$1,000.00 a \$1,500
 - 3) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. De \$800.00 a \$ 1,600.00.
- Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- 4) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado. De \$600.00 a \$1,000.00.
 - 5) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado. De \$250.00 a \$500.00.
 - 6) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas. De \$600.00 a \$1,000.00.
 - 7) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos. De \$1,500.00 a \$2,300.00.
 - 8) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas. De \$2,200.00 a \$3,285.00.
 - 9) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila. De \$400.00 a \$800.00.
 - 10) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada. De \$400.00 a \$800.00.

11) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad. De \$250.00 a \$500.00.

12) Por circular en sentido contrario. De \$300.00 a \$600.00.

13) Por negarse a prestar el servicio público de transporte sin causa justificada. De \$250.00 a \$500.00.

14) Abastecerse de combustible a vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo. De \$300.00 a \$600.00.

15) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas. De \$300.00 a \$600.00.

16) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen. De \$450.00 a \$730.00.

17) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas. De \$800.00 a \$1,200.00.

18) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas. De \$200.00 a \$ 400.00.

19) Por circular y estacionar en las aceras, zonas de seguridad y escolares. De \$450.00 a \$730.00.

20) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas. De \$800.00 a \$1,600.00.

21) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito. De \$200.00 a \$ 400.00.

22) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobrepase la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente. De \$450.00 a \$730.00.

23) Estacionar vehículo en doble fila. De \$200.00 a \$ 400.00.

24) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él. De \$250.00 a \$500.00.

25) Falta de calcomanía de revisado fuera de los calendarios para su obtención. De \$250.00 a \$400.00.

26) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado. De \$150.00 a \$300.00.

27) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

I. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado. De \$200.00 a \$400.00.

II. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta. De \$200.00 a \$400.00.

28) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase. De \$150.00 a \$300.00.

29) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo. De \$450.00 a \$730.00.

30) Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. De \$150.00 a \$300.00.



- 31) No guardar la distancia conveniente con vehículo de adelante. De \$450.00 a \$730.00.
- 32) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento De \$450.00 a \$730.00.
- 33) Estacionarse en entrada de vehículos en lugares prohibidos. De \$200.00 a \$400.00.
- 34) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo. De \$200.00 a \$400.00.
- 35) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias. De \$200.00 a \$400.00.
- 36) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad. De \$200.00 a \$400.00.
- 37) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina. De \$450.00 a \$730.00.
- 38) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias. De \$450.00 a \$730.00.
- 39) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas. De \$450.00 a \$730.00.
- 40) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones. De \$450.00 a \$730.00.
- 41) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás. De \$450.00 a \$730.00.
- 42) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra. De \$500.00 a \$700.00.
- 43) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características. De \$150.00 a \$300.00.
- 44) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil. De \$200.00 a \$400.00.
- 45) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida. De \$450.00 a \$730.00.
- 46) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto. De \$450.00 a \$730.00.
- 47) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado. De \$200.00 a \$400.00.
- 48) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla. De \$300.00 a \$600.00.
- 49) Por trasladar ganado en vía pública sin permiso o cabalgar fuera de las calzadas o lugares utilizados para tal fin. De \$400.00 a \$800.00.
- 50) Por transportar personas en la parte posterior de los vehículos. De \$300.00 a \$600.00.
- 51) Por exceder el límite de velocidad en zona poblada. De \$250.00 a \$500.00.
- 52) Por no efectuar alto reglamentario. De \$250.00 a \$500.00.
- 53) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. De \$300.00 a \$600.00.

MULTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

Artículo 46- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y sus condiciones sociales y económicas, la cual puede ser:

I.- Amonestación.

II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Bácum y los criterios de la ley correspondiente.

III.- El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por las 36 horas.

IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

Artículo 47.- De acuerdo a lo que establece la legislación ambiental federal, estatal y municipal, el Ayuntamiento en caso de daños al medio ambiente, sancionará en el ámbito de su competencia a través del titular de la autoridad correspondiente como sigue:

- a) De 20 a 20 mil Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en el momento de la infracción.
- b) Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental.
- c) El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por 36 horas.
- d) Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia municipal para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor.
- e) En caso de reincidir, se podrá imponer hasta dos tantos de la multa.

Para la determinación del monto de las infracciones a este reglamento se tomarán en consideración: la gravedad de la misma, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere.

Artículo 48.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 49.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 50.- Durante el ejercicio fiscal de 2021, el Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			53,939,700
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		2,060	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		905,430	
	1.- Recaudación anual	565,190		
	2.- Recuperación de rezagos	340,240		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		574,302	
1204	Impuesto predial ejidal		2,374,650	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		83,258	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	3,836		



	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	79,422	
4000	Derechos		\$2,333,900
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		1,258,992
4304	Panteones		410,623
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	12	
	2.- Venta de lotes en el panteón	80,880	
	3.- Uso a perpetuidad	329,072	
	4.- Permiso de construcción	659	
4305	Rastros		65,920
	1.- Sacrificio por cabeza	65,920	
4307	Seguridad pública		23,484
	1.- Por policía auxiliar	23,484	
4308	Tránsito		48
	1.- Examen para la obtención de licencia	12	
	2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12	
	3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12	
	4.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	12	
4310	Desarrollo urbano		238,020
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,648	
	2.- Por servicios catastrales	63,734	
	3.- Permiso de ecología y medio ambiente	160,970	
	4.- Cambio de uso de suelo o clasificación de un fraccionamiento	11,656	
	5.- Licencias de uso de suelo	12	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		48
	1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2	12	
	2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	12	
	3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	12	
	4.- Publicidad sonora, fonética, o auto parlante	12	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		24
	1.- Restaurante	12	
	2.- Tienda de autoservicio	12	
4317	Servicio de limpia		30,103
	1.- Centro de Acopio (basurón)	30,103	



4318	Otros servicios		306,638
	1.- Expedición de certificados	44,469	
	2.- Licencias y permisos especiales (bailes públicos y festejos públicos)	26,258	
	3.- Permisos de uso de suelo y/o de carga y descarga	235,791	
	4.- Puestos fijos, semifijos y ambulantes	120	
5000	Productos		\$130,236
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		111,601
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	111,601	
5108	Venta de formas impresas		10,658
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		7,965
5114	Otros no especificados		12
	1.- Depósito de plantas purificadoras de agua	12	
6000	Aprovechamientos		\$752,103
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		552,134
6105	Donativos		24,702
6107	Honorarios de cobranza		12
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		121,024
6114	Aprovechamientos diversos		53,670
	1.- Despensas	6,963	
	2.- Desayunos escolares	46,707	
6200	Aprovechamientos patrimoniales		
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		549
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		12
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$2,428,501
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		2,428,501
8000	Participaciones y Aportaciones		\$88,934,521.94
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	40,265,674.51	
8102	Fondo de fomento municipal	7,885,894.15	
8103	Participaciones estatales	709,542.43	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	671,628.90	



8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	533,871.06	
8108	Compensación por rescaramiento por disminución del ISAN	207,226.96	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	9,935,854.89	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	1,625,481.25	
8112	Participaciones ISR Art.3-B Ley de Coordinación Fiscal	0.00	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	105,731.55	
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	16,796,498.10	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	10,197,118.14	
8300	Convenios		\$1,200,000
8326	Cecop	1,200,000	
TOTAL, PRESUPUESTO			\$99,718,961.94

Artículo 52.- Para el ejercicio fiscal de 2021, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, con un importe de \$99,718,961.95 (SON: NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 94/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2021.

Artículo 54.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 55.- El Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2021.

Artículo 56.- El Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 57.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 58.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y 60Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 59.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Ingresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería



Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 60.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2021 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2020; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2021, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bácum, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios. Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 23 de diciembre de 2020. **C. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ORLANDO SALIDO RIVERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 191

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2021, la Hacienda Pública del Municipio de Benito Juárez, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Benito Juárez, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$ 0.01	\$ 38,000.00	\$ 84.36	0.0000
\$ 38,000.01	\$ 76,000.00	\$ 84.36	0.5450
\$ 76,000.01	\$ 144,400.00	\$ 105.06	1.4923
\$ 144,400.01	\$ 259,920.00	\$ 213.96	1.4387
\$ 259,920.01	\$ 441,864.00	\$ 395.45	1.4397
\$ 441,864.01	\$ 706,982.00	\$ 683.00	1.4408
\$ 706,982.01	\$ 1,060,473.00	\$1,102.32	1.4418
\$1,060,473.01	\$ 1,484,662.00	\$1,661.81	1.4430
\$1,484,662.01	\$ 1,930,060.00	\$2,333.71	3.1438
\$1,930,060.01	\$ 2,316,072.00	\$3,870.77	3.1449
\$2,316,072.01	En adelante	\$5,203.35	3.1460

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse
Límite Inferior Sobre el	Límite Superior	Excedente del Límite Inferior al Millar
\$ 0.01	\$ 9,112.71	\$84.36 Cuota Mínima
\$ \$9,112.72	En adelante	7.4061 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2021.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Suelo el cual se encuentra compuesto por invernaderos, Almacenes o bodegas, campos agrícolas entre otros	1.9541
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.7155
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.2575
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad(100 pies máximo).	1.6689
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo(más de 100 pies).	1.6947
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.5424



Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.3063
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6572
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2611
Acuicola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.6947
Acuicola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.6933
Acuicola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.5385

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Límite Inferior Excedente	Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Del Límite Inferior al Millar
	Límite Superior		
\$ 0,01	\$ 52,468.62	\$ 84.36	Cuota mínima
\$ 52,468.63	\$ 101,250.00	1.2863	Al millar
\$ 101,250.01	\$ 202,500.00	1.3455	Al millar
\$ 202,500.01	\$ 506,250.00	1.4629	Al millar
\$ 506,250.01	\$ 1,012,500.00	1.6964	Al millar
\$ 1,012,500.01	\$ 1,518,750.00	2.0473	Al millar
\$ 1,518,750.01	\$ 2,025,000.00	2.2971	Al millar
\$ 2,025,000.01	En adelante	2.6027	Al millar

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 84.36 (Son: ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.).

V.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2021 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral

VI.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2021, sin que se generen recargos, en tanto la autoridad fiscal resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderle sin perjuicio tampoco para la Tesorería municipal en caso de existir error.

Recibida la reconsideración, la Autoridad Municipal contará con 30 días hábiles a partir de la fecha del recurso para emitir la resolución correspondiente contra la cual procede Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar también un avalúo por su cuenta y costo que deberá abarcar las características particulares de su inmueble a valor real de mercado, ser realizado por un especialista en valuación, acreditado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, asistido por personal de la Administración Municipal, tomándose en cuenta de manera preponderante los planos generales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción debidamente autorizados, debiendo observar lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

VII.- Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la Federación o del Estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios, para su uso, goce o explotación, en términos del artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

VIII.- Se podrá aplicar hasta el 75% de descuento en recargos generados por los rezagos de impuesto predial de los años 2019 y anteriores, así como los que se generen durante el mismo ejercicio fiscal 2021, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición; se podrá considerar el 100% de descuento en recargos sobre este impuesto, a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.



IX.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

X.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2021, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento si pagan durante el mes de Enero, 10% en el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo y, si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2021.

XI.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2021 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, al día siguiente inmediato en que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal.

XII.- Como apoyo a grupos sociales marginados, la Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

- A. Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reduciendo el impuesto base en un 50% de conformidad a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.
- B. Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente ante la Tesorería Municipal una edad superior a los 60 años, o ser viuda con hijos menores de edad o tener una discapacidad que mediante dictamen médico expedido por una institución oficial donde demuestre que se encuentra permanentemente imposibilitado para desempeñar empleo alguno, o ser menor de edad que acredite su orfandad mediante un albacea, tendrá derecho a una reducción de 50%, en lo que corresponda a un monto de 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevados al año en el valor catastral de su vivienda, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

El descuento en el impuesto predial a jubilados y pensionados, a las personas mayores de 60 años, viudas o discapacitados, sólo se otorgará uno por familia y sólo por el inmueble que habitan.

Para otorgar la reducción en el impuesto predial a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- b) Que se trate de la vivienda que habita
- c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- d) Presentar copia de su credencial de elector
- e) Presentar copia del último talón de pago

Para otorgar la reducción en el impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados o menores de edad en orfandad, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a) Copia de identificación oficial con fotografía, firma y domicilio.
- b) Acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
- c) Constancia de discapacidad, en su caso, expedida por la institución competente.
- d) Identificación del beneficiario y del albacea, en el caso de menor en orfandad.

XIII.- Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

Cuando la Tesorería Municipal tenga duda de que se cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los estímulos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que se consideren necesarios.

XIV.- Por los predios urbanos que han sido invadidos y constituyan asentamientos irregulares, en tanto se resuelve su situación jurídica, el Ayuntamiento a través de Tesorería Municipal podrá suscribir convenios de reconocimiento de adeudo y pago diferido del mismo, con sus propietarios, por hasta dos años, que podrán prorrogarse cuando sea necesario, previa opinión técnica de Sindicatura Municipal, sin que durante su vigencia la autoridad fiscal Municipal establezca el procedimiento administrativo de Ejecución Fiscal, siempre y cuando:

Se compruebe el hecho con documentación oficial de la demanda interpuesta, expedida por la autoridad competente.



Se haya reconocido en el convenio el importe del adeudo insoluto por impuesto predial, a su fecha de firma.

Se establezca con precisión las formas y los términos en que se irá actualizando o actualizará el monto del crédito fiscal insoluto y sus recargos durante el periodo de vigencia del convenio.

Se deje en garantía el mismo predio por el crédito fiscal insoluto que se tiene por concepto del impuesto predial y se inscriba como tal en el Registro Público de la Propiedad su secuestro administrativo.

Se aprueben previamente los términos, las condiciones y la garantía del convenio por Sindicatura Municipal.

En ningún caso los documentos expedidos por la autoridad municipal con base en este artículo no crearán, avalarán, ni reconocerán hechos o actos de posesión o dominio sobre los mismos a favor de quienes se expidan o concierten.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

VALORES DE CONSTRUCCION Y DE TERRENOS AGRICOLAS

Formatos correspondientes a la tipología de construcción urbana y de los terrenos agrícolas debidamente llenados, con los valores para el año 2021.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Son sujetos del Impuesto Predial Ejidal:

- a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

I.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto Predial Ejidal:

a) Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos, así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

- a. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.
- b. Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el Formato de Retención del Impuesto Predial Ejidal autorizado por la Secretaría de Finanzas, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de la jurisdicción de donde provenga el producto.
- c. Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Tratándose del impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$420.00 (Son cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.)

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

A más Tardar dentro de los 30 días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen y se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- b) Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.

c) Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se les dará a los fondos.

d) Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita el retiro de fondos.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Reglas para el Traslado de Dominio:

1.- La base determinada para el cobro del 2% sobre traslación de dominio será el valor mayor de los valores de venta, valor catastral o el valor comercial del precio pactado.

2.- En todos los casos se pagará certificación y valor catastral, cuando éste no fue certificado con anterioridad.

3.- Ninguna operación con Bancos, Compañías o Asociaciones instituciones públicas o privadas de cualquier índole estarán exentas del pago por traslado de dominio salvo disposición legal expresa aplicable que a la letra así lo disponga.

4.- Los terrenos baldíos y rurales pagaran el 2% directo sobre el valor más alto (Valor de venta, Valor catastral o Valor comercial).

5.- En caso de la presentación Extemporánea de Manifestación de Traslado de Dominio, 60 días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura, se impondrá un recargo del 3% mensual a la cantidad resultante de Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

6.- La constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal causara un impuesto del 2%.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 20% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión, para lo cual el Ayuntamiento por conducto de la instancia correspondiente tomará las medidas necesarias para la certeza de dicho cálculo.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

<u>EVENTO</u>	<u>TASA</u>
I. Obras de teatro y funciones de circo o cinematógrafos ambulantes	8%
II. Juegos profesionales de béisbol, basquetbol, fútbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%
III. Juegos amateurs de béisbol, basquetbol, fútbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%
IV. Carridas de toros, jaripeos, rodeos, charreadas y similares:	20%

V. Bailes y carnavales, variedades, ferias, posadas, kermeses y similares:	20%
VI. Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares:	20%
VII. Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que le anteceden:	20%

**SECCIÓN V
IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS**

Artículo 11.- La tasa del impuesto será del 1% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

**SECCIÓN VI
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se considera como contribuyente obligado el propietario o tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

I.- Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$175.91
6 Cilindros	\$334.21
8 Cilindros	\$422.16
Camiones pick up	\$175.91
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$207.89
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$289.44
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$494.12
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 19.19
De 251 a 500 cm ³	\$ 36.78
De 501 a 750 cm ³	\$ 75.17
De 751 a 1000 cm ³	\$ 135.93
De 1001 en adelante	\$204.68

II.- Cuando el contribuyente del impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos, acredite con documento oficial su calidad de jubilado o pensionado, tener edad mayor a sesenta y cinco años o ser discapacitado, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 20%, otorgándose este beneficio a un solo vehículo de su propiedad o posesión.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora.)



Artículo 13.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Benito Juárez, para el año 2021 son las siguientes:

PARA USO DOMESTICO

RANGO CONSUMO M3	AGUA	IMPUESTO	ALCANTARILLADO	VALOR POR METRO CUBICO
0-10	\$ 43.52	\$ 0	\$ 15.23	\$58.75CUOTA MINIMA
11-20	4.14	0	1.45	5.59
21-30	4.72	0	1.65	6.37
31-50	5.26	0	1.84	7.10
51-70	9.69	0	3.39	13.08
71-200	12.64	0	4.42	17.06
201-500	15.67	0	5.48	21.15
501-99999	20.60	0	7.21	27.81

USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PUBLICAS

RANGO DE CONSUMO M3	AGUA	IMPUESTO	ALCANTARILLADO	VALOR POR METRO CUBICO
0-10	\$ 107.10	\$ 17.14	\$ 37.48	\$ 161.72CUOTA MINIMA
11-20	10.88	1.74	3.81	16.43
21-30	11.15	1.78	3.90	16.83
31-50	12.50	2.00	4.38	18.88
51-70	13.01	2.08	4.55	19.64
71-200	13.66	2.19	4.78	20.63
201-500	19.60	3.13	6.86	29.59
501-99999	21.74	3.47	7.60	32.81

- En construcciones \$35.00 por metro cúbico consumido.
- Toma muerta costo de \$64.00 por servicio mensual.
- Para domicilio registrado como deshabitado, se cobrará el importe de la cuota mínima siempre y cuando el aparato medidor no registre consumo.
- Por reactivación de contrato cancelado, se cobrará de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 punto 2 de esta Ley de Ingresos.

Tarifa social

1. Se aplicará descuento del 40% sobre las tarifas domésticas a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- A) Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$3,080.40 y se encuentre al corriente en sus pagos mensuales y sea este pago antes de la fecha de vencimiento indicada en recibo mensual, que habite en el domicilio estipulado en su recibo.
- B) Que acrediten ser personas con edad avanzada o con discapacidad, que habite en el domicilio estipulado en su recibo.
- C) Por ser propietario o poseedor del inmueble que habita cuyo valor catastral sea inferior a \$38,000. Y
- D) Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del OOMAPAS.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socio económico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez por ciento (10%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

2. Los usuarios que mediante estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Benito Juárez, acrediten una situación de extrema pobreza se les exentará de pago alguno, a excepción del



programa "1, 2, 3 por los Bomberos". El máximo porcentaje de estos acreditados no excederá del 2% del padrón de usuarios.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Continuar con el programa de apoyo voluntario 1,2,3 por los bomberos el cual consiste en un peso a los servicios domésticos, dos pesos a servicios comerciales y tres pesos a servicios industriales.

3. Aplicar convenio de pago, a los usuarios que comprueben mediante comprobante de ingresos un salario máximo de \$2,800 mensual, dicho convenio se aplicará de la siguiente forma: pagar inicialmente el 20% del adeudo total, el resto del adeudo se congela, comprometiéndose el usuario a cubrir oportunamente, y a partir de la fecha de la firma del convenio, su servicio mensual de Agua potable y Alcantarillado, cumpliendo con el pago oportuno el 10% de su pago se aplicará como abono al saldo de su adeudo, esto hasta salir de su atraso. De incumplir con el convenio se activa su adeudo y se aplicará lo estipulado en la Ley 249 de Agua Potable del Estado de Sonora.
4. Se aplicará descuento del 10% sobre las tarifas domésticas a todo usuario que se encuentre al corriente en sus pagos ante el OOMAPAS BJ.
5. Aplicar convenio con el sector comercio, el cual consiste en ofrecer productos o descuentos a usuarios, del OOMAPAS BJ, que muestren su recibo de agua pagado. El comercio que se adhiera a este convenio se le tomara en cuenta la cantidad monetaria equivalente a los productos obsequiados o descuento ofrecido, a los usuarios, en el pago de su servicio de agua potable.

REVISION PERIODICA DE LA TARIFA.

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, esta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros de consejo consultivo y cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

Las tarifas domésticas y comerciales de agua potable, alcantarillado y saneamiento se actualizarán mensualmente, de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor (INPC), que para el mes se publica en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México, y serán aplicadas de la siguiente manera:

El índice publicado para el mes anterior al vigente, se dividirá entre el índice correspondiente al penúltimo mes anterior y el factor obtenido, se multiplicará por la tarifa vigente al mes anterior.

A continuación, la formula a aplicarse:

F= INPC1
INPC2
POR TANTO T.V.A.II=T.V.A.(N-1)XF.
T.V.A.(N)=TARIFA VIGENTE ACTUALIZADA .(PARA EL PERIODO N)
T.V.A.(II)= TARIFA VIGENTE A APLICAR
INCP1= INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL ULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACIÓN DE LA TARIFA.
INPC2=INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL PENULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACIÓN DE LA TARIFA.
F= FACTOR A APLICAR PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION.

Además, se suma al factor de actualización de INPC al 1.5% adicional, sobre la base mensual.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable de cada mes. Así como el saneamiento a razón de un 35% en caso de que el organismo preste el servicio.

Las cuotas de pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora se aplicará de la siguiente manera.

CONCEPTO	COSTO
Certificado de no adeudo	\$70.00
Inspecciones	\$70.00



Carta de antigüedad	\$70.00
Cambio de nombre de usuario	\$70.00
Cuadro completo	\$321.00
Medio cuadro	\$177.00
Reconexiones de servicio	\$161.00
Reconexiones de servicio troncal	\$268.00
Excavación para corte o restricción en tierra	\$643.00
Excavación para corte o restricción en banqueta	\$1,232.00
Por instalación y venta de medidores tipo 1 (sin modificación de cuadro)	\$632.00
Por instalación y venta de medidores tipo 2 (con modificación de cuadro)	\$675.00
Por instalación y venta de medidores tipo 3 (con cuadro completo en tierra)	\$739.00
Por instalación y venta de medidores tipo 4 (con cuadro completo en concreto o modificación de tubería)	\$953.00
Por alta de servicios de agua	\$214.00
Aportaciones voluntarias al H. Cuerpo de Bomberos por pago:	
Doméstico	\$1.00
Comercial	\$2.00
Industrial	\$3.00
Reparación o rehabilitación de tomas (sin incluir materia y zanja)	\$70.00
Duplicado de recibo de cobro	\$11.00
Cambio de toma	\$1,735.00
Renta de Retroexcavadora (costo por hora o fracción de hora)	\$139.00
Solicitud de Factibilidad de Servicios de Agua y Alcantarillado	\$321.00

Multas al mal uso del servicio de acuerdo a lo estipulado en la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios solicitantes de carta de no adeudo, duplicado de recibo o cualquier otro documento deberán de hacer el pago correspondiente al Servicio de Agua Potable y Drenaje y le será entregada en un máximo de 24 horas. Siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se le podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

Artículo 14.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 15.- Los propietarios de los bienes e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario en el pago de los mismos conforme el Artículo 152 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y Jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 16.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- 1.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- 2.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:
 - a) Para tomas de agua potable de 1/2 pulgadas de diámetro: \$460.00 (cuatrocientos sesenta pesos 00/100 m.n.)
 - b) Para tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro: \$755.00 (setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.)
 - c) Para descargas de drenaje de 4 a 6 pulgadas de diámetro: \$401.00 (cuatrocientos un pesos 00/100 m.n.)



d) Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro: \$616.00 (seiscientos dieciséis pesos 00/100 m.n.)

Artículo 17.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, nuevas edificaciones comerciales o industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores, contratistas o interesados deberán cubrir las siguientes cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamientos de viviendas interés social: \$46,960.00 (Cuarenta y seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.)
- b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$56,362.00 (cincuenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.) por litro por segundo del gasto máximo diario.
- d) Para edificaciones industriales y comerciales \$93,918.00 (noventa y tres mil novecientos dieciocho pesos 00/100 m.n.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevo fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Para fraccionamiento de interés social: \$3.00 (tres pesos 00/100 m.n.), por cada metro del área total vendible.
- b) Para los fraccionamientos de vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$5.00 (cinco pesos 00/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para edificaciones industriales y comerciales: \$6.00 (seis pesos 00/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total.

III.- Por obras de cabeza:

- a) Agua Potable: \$139,173.00 (Ciento treinta y nueve mil ciento setenta y tres pesos 00/100 m.n.) Por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Alcantarillado: \$50,152.00 (Cincuenta mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100m.n) por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 80% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivalente a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 18.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$15.25 (quince pesos 25/100 m.n.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 19.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- | | |
|-------------------------|-------------------------------|
| 1.- Tambo de 200 litros | \$ 6.00 |
| 2.- Agua en garzas | \$24.00 por cada metro cúbico |

I.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:



1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra cosa que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 (cuarenta y cinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboración de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 75 (setenta y cinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

II.- A partir del día 1ro de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla I de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generen las descargas y para todos los contaminantes previstos en la Norma Oficial Mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la Norma Oficial Mexicana 002.

A partir del 1ro de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla I de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros las concentraciones de cada uno de ellos que rebasan los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg./m³. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m³ descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilos por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilo de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebasa los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, procederá a identificar la cuota en pesos por kilo de contaminante que se utilizará se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y para el cálculo del monto del derecho.



Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán el kilo del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este Artículo, por la cuota en pesos por kilo que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE DESCARGA

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
	CONTAMINANTES BASICOS		METALES PESADOS Y CIANUROS	
	1ER SEM.	2DO SEM.	1ER SEM.	2DO SEM.
Mayor de 0.00 y hasta 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.97	1.07	39.13	43.49
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.15	1.28	46.45	51.62
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.28	1.41	51.36	57.07
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.37	1.51	55.14	61.27
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.45	1.61	58.27	64.76
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.51	1.68	59.93	67.74
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.58	1.75	63.32	70.38
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.63	1.80	65.46	72.75
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.68	1.86	67.39	74.90

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
	CONTAMINANTES BASICOS		METALES PESADOS Y CIANUROS	
	1ER SEM.	2DO SEM.	1ER SEM.	2DO SEM.
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.72	1.91	69.16	76.87
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.76	1.96	70.82	78.71
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.80	2.00	72.36	80.42
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.84	2.04	73.81	82.04
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.87	2.08	75.15	83.54
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.91	2.11	76.47	84.99
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.94	2.14	77.70	86.37
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.97	2.18	78.88	87.66
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	2.00	2.21	80.00	88.92
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	2.02	2.24	81.07	90.07
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	2.05	2.28	82.11	91.26
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.07	2.30	83.11	92.37
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.10	2.33	84.07	93.44
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.12	2.35	85.00	94.47



RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
	CONTAMINANTES BASICOS		METALES PESADOS Y CIANUROS	
	1ER SEM.	2DO SEM.	1ER SEM.	2DO SEM.
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.14	2.38	85.90	95.47
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.16	2.40	86.77	96.44
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.18	2.42	87.61	97.38
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.20	2.44	88.44	98.29
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.22	2.47	89.24	99.19
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.25	2.49	90.01	100.04
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.27	2.51	90.77	100.89
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.29	2.53	91.52	101.71
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.31	2.55	92.24	102.52
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.32	2.58	92.94	103.30
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.34	2.60	93.63	104.06
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.36	2.62	94.30	104.80
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.37	2.63	94.96	105.53
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.39	2.65	95.60	106.25

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
	CONTAMINANTES BASICOS		METALES PESADOS Y CIANUROS	
	1ER SEM.	2DO SEM.	1ER SEM.	2DO SEM.
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.41	2.68	96.24	106.97
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.42	2.69	96.86	107.66
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.44	2.71	97.47	108.34
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.45	2.72	98.07	108.99
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.46	2.73	98.65	109.64
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.48	2.75	99.23	110.27
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.49	2.76	99.80	110.92
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.51	2.79	100.35	111.54
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.52	2.80	100.90	112.15
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.53	2.81	101.43	112.74
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.55	2.83	101.97	113.33
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.56	2.84	102.49	143.77
Mayor de 5.00	2.58	2.85	103.00	114.48



III.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

La cuota mínima señalada en el Artículo 1ro. corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m2, pagando \$0.21 (veintiún centavos) por cada m2 de superficie que exceda de los 250 m2 y hasta 1000 m2 y \$0.016 por cada m2 excedente a dicha superficie.

Artículo 20.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

Artículo 21.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el organismo operador conforme el Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme el Artículo 163 de la Ley de Agua del Estado de Sonora el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 22.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del adeudo total, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 23.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas las redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de toma de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zona de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente que determinarán quien se encargará de la reposición del pavimento o asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 24.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagará un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, del costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 25.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipo para reciclar el agua, pagaran un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendio de cerveza y similares.
- c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el director técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 26.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliación y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco: para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 27.- Para todos los usuarios que paguen sus recibos antes de la fecha de su vencimiento o en casos especiales según lo determine el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez tendrá un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos.



Artículo 28.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 29.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con lo artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta dirigencia contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 30.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 y 178; para efecto de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de la descarga de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de la línea y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 31.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo cual fue contratada será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, podrá:

- a) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua, que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitantes por día.
- b) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.
- c) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 32.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sean necesarios cambiarlas porque su vida útil a llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos B), C), D), G), H), de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 33.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de agua potable y alcantarillado, anteriormente publicadas en el boletín oficial del Gobierno del estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los usuarios pagarán un derecho como tarifa general de \$29.00 pesos, en base al costo total del servicio que se hubiera generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo ayuntamiento determine, en apego a las familias más desprotegidas, que será de \$ 10.39 pesos.

**SECCIÓN III
POR SERVICIO DE LIMPIA**

Artículo 35.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, que sean foco de infección poniendo en riesgo la salud y las cuales representan una preocupación constante para toda la comunidad se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa: por m² 0.11 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II.- Limpieza de escombros o material de construcción de lotes baldíos y casas abandonadas, por m² 4.16 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III.- Demolición de muros de adobe, blocks y/o ladrillo en casas abandonadas por cada M2:

1. En forma manual: 2.31 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
2. Con maquinaria: 1.10 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

IV.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

V.- Todo particular o entidad pública que no corresponda de los vehículos oficiales asignados y destinados para la recolección de basura, pagará indistintamente al volumen de su contenido por descarga y depósito de desechos sólidos en el lugar designado por el Ayuntamiento como centro de recepción exclusivo para tal fin de la siguiente manera:

- | | |
|--|--------------|
| 1.- Por automóvil particular sedán o vehículo de menor tamaño: | 17.81 pesos |
| 2.- Por camioneta del tipo pick up caja convencional: | 53.45 pesos |
| 3.- Por camioneta con plataforma de un eje rodado sencillo: | 71.25 pesos |
| 4.- Por camioneta doble rodado de un eje: | 89.06 pesos |
| 5.- Por camión de carga de un eje: | 142.50 pesos |
| 6.- Por camión de carga de dos ejes: | 178.14 pesos |
| 7.- Por batanga o remolque de un eje: | 124.71 pesos |
| 8.- Por cacharro o chatarra de maquinaria o automotriz: | 160.32 pesos |

Queda prohibido sin excepción, la recepción de desechos sólidos, biológicos, industriales o de cualquier tipo que sean tóxicos o radioactivos que pongan en riesgo o en peligro la salud de los ciudadanos o causen daños a la flora y la fauna, mantos freáticos o al medio ambiente en general de acuerdo a la legislación aplicable.

VI.- Al que arroje basura, sin importar la cantidad que ésta sea fuera de los contenedores domésticos, comerciales, industriales, etc. a los que tenga legítimo derecho para su uso, se sancionará de acuerdo a lo previsto en el artículo 73 de esta Ley, indistintamente de las otras penas en que pudiera incurrir por otras normas correspondientes en la materia.

VII.- El Ayuntamiento podrá realizar convenios por escrito con particulares para el reciclaje de los materiales depositados en el lugar ex profeso para ello, pudiendo acordar en estos los montos de las tarifas a aplicarse y su forma de pago.

VIII.- Por la renta de Maquinaria el ayuntamiento cobrará:

- | | |
|-------------------------------------|-----------------------|
| a).-Motoconformadora | \$ 1,628.64. por Hora |
| b).- Retroexcavadora | \$ 723.84 por hora |
| c).- Grúa de Arrastre | \$ 723.84 por hora |
| d).-Dompe según la siguiente tabla: | |

CONCEPTO	TARIFA (En pesos)
Acarreo primer kilómetro/metro cúbico.	13.47
Subsecuentes kilómetros hasta 20 kilómetros.	6.12
Subsecuentes de 20 kilómetros en adelante.	5.76
Por transportación de materiales en movimientos internos requeridos en cualquier tipo de obra dentro de la ciudad.	21.93
Por transportación de materiales para la construcción de presas y escolleras, para el primer kilómetro.	14.97



Por transportación de materiales para la construcción de presas y escolleras, para los 7.53
kilómetros subsecuentes.
Renta diaria de unidad de siete metros cúbicos en jornada de ocho horas. 4,113.44

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 36.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:
- a) En fosas, 14.31 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
 - b) En gavetas, 14.31 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Artículo 37.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, serán a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo, cuando una autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación, o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 38.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- I. El sacrificio de:
- a).- Novillos, toros y bueyes. 12.09
 - b).- Vacas 12.09
 - c).- Vaquillas 12.09
 - d).- Ganado Mular 12.09
 - e).- Ganado Caballar 12.09
 - f).- Ganado Asnal 12.09
 - g).- Ganado Porcino 6.84
 - h).- Ganado caprino 1.80

II En las tarifas anteriores se incluye por cabeza el goce de 24 horas de servicio de refrigeración, servicio de báscula, utilización de corrales y sala de inspección sanitaria.

En caso de que el servicio de refrigeración sobrepase las 24 horas se cobrará una cuota del 20% adicional de la tarifa que corresponda por cada 24 horas excedentes o su equivalente en proporción.

Artículo 39.- Cuando el Ayuntamiento tenga contratado seguros por riesgos en la prestación de servicios públicos de rastro, se cobrarán 28.82%, adicional sobre las tarifas señaladas en el artículo anterior.

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 40.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

- Por cada policía auxiliar, diariamente:
- a) Por cinco horas laboradas por día \$400.00

SECCIÓN VII TRÁNSITO

Artículo 41.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:



**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencias de operador de servicio público de transporte	3.96
b) Licencia de motociclista	3.96
c) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 y menores de 18 años	3.96

II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) del Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	20.37
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	20.37

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por Kilómetro, el 55% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III. Por el almacenaje de vehículos derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede: Cuota

a) Vehículos ligeros, hasta de 3500 kilogramos, diariamente.	\$28.53
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente.	\$33.86

IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por lineal cuadrado, mensualmente \$ 14.72

V. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercio, por metro cuadrado cuando se afecte el área verde, mensualmente \$28.53

VI. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercio, por metro lineal, mensualmente \$28.53

VII. Por maniobras de carga y descarga de vehículos

a) Por descarga de un vehículo por día	\$180
b) De 15 descargas en adelante, en el mes, pagará una cuota mensual de:	\$2,390.04

Artículo 42.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de Estacionamiento de vehículos, deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 6 fracción II, en relación al artículo 128 de la ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pago diferentes a lo señalado en el último artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

**SECCIÓN VIII
POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 43.- Por los servicios que en materia desarrollo urbano, protección civil, catastro y bomberos presten los ayuntamientos:

I. Por los servicios de desarrollo urbanos prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencia de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En licencias de tipo habitacional:



- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.86 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 7.50 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 9.45 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 11.66 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 13.73 al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 6.12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 10.19 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 12.15 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 14.49 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 16.29 al millar sobre el valor de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por metro cuadrado de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este Artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

- f) Expedición de constancias de terminación de obra industrial y comercial, donde se acredite la terminación de la obra por parte del desarrollador, 30.75 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
 - g) Por la expedición de constancias de terminación de obra habitacional donde se acredite la terminación de la vivienda por parte del desarrollador, 5.78 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
 - h) Por expedición de licencia de funcionamiento para establecimiento con actividades comerciales, industriales o de servicios, así como por cambio de giro de ésta. 1 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
 - i) - Por el alta y actualización de Director Responsable de Obra se cubrirá el equivalente a 12.48 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV)
 - j) Por Estudio de Factibilidad de Construcción se cubrirá el equivalente a 15.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV)
 - k) Por Estudio de Factibilidad de Uso de Suelo se cubrirá el equivalente a 15.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV)
 - l) Por la expedición de permisos para la demolición de cualquier tipo de construcción:

1) Por Cualquier tipo de construcción por metro cuadrado	0.0642
2) Por Guarniciones (metro lineal)	8.25
- B) En materia de fraccionamientos, se causarán lo siguientes derechos:
- 1) Por la revisión de la documentación relativa, el 5.01 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.



- 2) Por la autorización de las obras de urbanización el 5.01 al millar sobre el costo total del fraccionamiento.
- 3) Por la supervisión de las obras de urbanización el 5.01 al millar sobre el costo total del proyecto de dichas obras anualmente.
- 4) Por la expedición de licencias de uso de suelo el 0.002 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo régimen de condominio, el 0.023 de la unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado, durante los primeros 250 m² del área vendible y el 0.009 de dicho salario por cada m² adicional.
- 5) Por la autorización de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con los artículos 95, 102 fracción V y 122 de la ley de Ordenamiento Territorial de Desarrollo Urbano par el estado de Sonora, 19.28 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 6) Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Dirección de Obras Públicas y cubrirse por conceptos de derechos una cuota diaria de según la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Zonas residenciales	0.56
Zonas y corredores comerciales e industriales	0.41
Zonas habitacionales medias	0.41
Zonas habitacionales de interés social	0.18
Zonas habitacionales populares	0.11
Zonas suburbanas y rurales	0.06

II. Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes o por lote fusionado	\$452.49
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	\$452.49
c) Por relotificación por cada lote	\$452.49
d) Expedición de Numero Oficial	\$470.60

Todas las documentaciones señaladas en el presente párrafo si son procedentes deberán pagarse y expedirse antes del motivo o acción para el que fueron solicitadas, sin excepción, salvo en los casos que si se amerite, los cuales solo podrán ser autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Tesorería Municipal de manera conjunta, y en caso de incumplimiento por parte del contribuyente será acreedor a una sanción de 200 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la zona geográfica de que se trate, sin perjuicio de que adicionalmente cubra el importe por la acción solicitada prevista en esta ley.

III. Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán derechos por la revisión por metro cuadrado de construcción los cuales podrán hacerse a solicitud de los interesados o en caso de así estimarlo necesario por acuerdo de cabildo cuando exista un riesgo o daño temido, conforme a las siguientes tarifas:

	Veces la Unidad de medida y Actualización Vigente
Casa habitación	0.41
Comercios	0.89
Edificios públicos y salas de espectáculos	0.89
Almacenes, bodegas e industrias	0.89

IV. Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil que deberán presentar las personas que pretendan construir los siguientes inmuebles, que por su uso o destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población:

	Veces la Unidad de medida y Actualización Vigente
a).- Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda	15
b).- Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta 20 personas	15

c).- Dispensarios y consultorios médicos y capillas de velación	15
d).- Lienzos charros	15
e).- Rastros de semovientes, aves y empacadoras	15
f).- Estacionamientos	15
g).- Edificios públicos y salas de espectáculos	15
h).- Comercios	15
i).- Almacenes y bodegas	15
j).- Industrias	15
k).- Establecimientos que tengan menos de 1500 m2 de construcción	15

Artículo 44.- Por la autorización provisional para la realización de obras de urbanización se causará un derecho de 1.42 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

Artículo 45.- Por la expedición del oficio de enajenación de bienes inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de 1.61 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por lote enajenado.

Artículo 46.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	\$100.92
b) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	\$124.77
c) Por expedición de certificados catastrales simples	\$137.63
d) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$273.44
e) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$201.83
f) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	\$137.63
g) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.	\$100.92
h) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	\$155.99
i) Por expedición de certificados de no-inscripción de bienes inmuebles	\$183.50
j) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	\$100.92
k) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	\$124.77
l) Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$350.48
m) expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	\$859.77
n) Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	\$394.52
o) Por la expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$271.56
p) Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad.	\$100.92
q) Por cartografía especial por manzana y predio de construcción sombreada.	\$124.77
r) Por mapas base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.	\$374.34
s) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado.	\$451.38
t) Por mapas de municipio tamaño doble carta.	\$100.92
u) Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.	\$497.28
v) Por expedición de certificados de NO Adeudo Catastral	\$225.00

W) Por certificación de Traslado de Dominio	\$450.00
X) Por certificación de Formato de Subdivisión de Predios	\$525.00
Y) Por expedición de Valor Catastral	\$225.00

**SECCION IX
DE LOS SERVICIO EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y PROTECCIÓN
AL AMBIENTE**

Artículo 47.- Por los servicios o trámites que en materia de Gestión ambiental y Protección al Medio Ambiente que presta el Ayuntamiento, se deberá de cubrir derechos de conformidad con lo siguientes:

a) Para la operación de depósitos de vehículos.

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
Para predios con superficie hasta de 1,000 m ²	20
Para predios con superficie mayor de 1,000 hasta 5,000 m ²	25

b) Distribución de gas butano, gasolineras, almacén de hidrocarburos.

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
Para predios con superficie hasta de 1000 m ²	20
Para predios con superficie mayor de 1,000 hasta 5,000 m ²	25
Para predios con superficie mayor de 1,000 hasta 5,000 m ²	30
Por cada 1,000 m ² o fracción que exceda de 10,000 m ²	3

c) Talleres: mecánicos, de hojalatería y pintura, carpinterías, eléctricos, soldadura, herrería, torno, vidrieras y otros.

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
Para predios con superficie hasta de 500 m ²	15
Para predios con superficie mayor de 500 hasta 1,000 m ² ,	25
Por cada 1,000 m ² o fracción que exceda de 1,000 m ² ,	3

d) Empresas que prestan servicios de publicidad (cobro por estructura publicitaria con estructura fija).

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
Pantallas electrónicas.	35
Otras instalaciones (todo aquel anuncio que requiera constancia de zonificación).	25

Artículo 48. Autorizaciones para quemas agrícolas. Se extenderán autorizaciones para quemas agrícolas siempre y cuando no se trate de residuos, solamente podrán autorizarse el tipo de quemas señaladas en la NOM – 015 – SAMARNAT/SAGARPA de las especificaciones para uso de fuego en campos agrícolas, cubriendo un costo como se especifica a continuación:

	Por área Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) De 1 a 20 hectáreas	100
b) 21 a 100 hectáreas	300
c) Por cada 5 hectáreas o fracción que exceda las 100 hectáreas	8

Si se realiza cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización, registro u otro acto administrativo similar en materia ambiental, sin haber realizado los trámites correspondientes, adicionalmente a la sanción económica, se deberá realizar el trámite y cubrir su cuota o tarifa respectiva.



**SECCIÓN X
CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS**

Artículo 49.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presenten en el centro antirrábico se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a).- Vacunación	0.63
b).- Captura	0.63
c).- Retención por 48 hrs.	1.27
d).- Retención por 10 días.	3.18

**SECCIÓN XI
OTROS SERVICIOS**

Artículo 50.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	2.73
b) Certificación de documentos por hoja	1

II. Licencias y Permisos Especiales

a) Anuencias para vendedores fijos y semifijos	6.80
b) Permisos comercial para uso de banqueta	6.80

III. Por el registro y certificación de licitantes se pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Por el registro del licitante, 77.07 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- b) Por la certificación de acceso al medio de identificación electrónica, 102.05 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. Dicha certificación tendrá vigencia de un año.

Artículo 51. Las personas físicas o morales que hagan uso del piso, instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I. Por la instalación de infraestructura diversa:

Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, se pagarán dentro de los tres primeros meses de cada año:

- a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, 5.41 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al año por cada kilómetro lineal.
- b) Redes visibles de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al año por cada kilómetro lineal.
- c) Registros de instalaciones visibles y subterráneas, 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al año por cada registro, poste, caseta, caseta telefónica u otro similar.

II.- Por la colocación de puestos semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, aprobadas por la autoridad municipal se cubrirán derechos de conformidad con lo siguiente:

Cuotas para puestos de fechas especiales para el ejercicio 2021, como son: del 1 al 6 de enero, 14 de febrero, 10 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 27 y 28 de octubre 1 y 2 de noviembre, 1 al 31 de diciembre:

	Pesos Por Día Primer Cuadro
Envoltura de regalos	\$100.00
Banderas y artículos Patrios	\$100.00



Flores	\$100.00
Globos	\$ 95.00
Otros	\$100.00

Concepto	Pesos por mes
Primer Cuadro	
Accesorios para vehículos	\$126.00
Aguas frescas y nieves	\$150.00
Cahuamanta y mariscos	\$210.00
Tacos dorados, hot dogs y similares	\$160.00
Elotes y Frutas	\$160.00
Envolturas, Globos, peluches, flores, y similares	\$160.00
Cohetes	\$220.00
Otros	\$150.00

Concepto	Pesos Por Día
Primer Cuadro	
Exhibición de mercancía por metro cuadrado	\$100.00
Instalación de una mesa en vía pública	\$ 60.00
Otros	\$ 60.00

Todas las documentaciones señaladas en el presente párrafo si son procedentes deberán pagarse y expedirse antes del motivo o acción para el que fueron solicitadas, sin excepción, salvo en los casos que si se amerite, los cuales solo podrán ser autorizados por Sindicatura Municipal y Tesorería Municipal de manera conjunta, y en caso de incumplimiento por parte del contribuyente será acreedor a una sanción de 200 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, sin perjuicio de que adicionalmente cubra el importe por la acción solicitada prevista en esta ley.

SECCIÓN XII LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 52.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Vigente	Veces la Unidad de Medida y Actualización
I. Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m ²	54.59
II. Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m ²	27.21
III. Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a).- en el exterior de la carrocería.	27.29
b).- en el interior del vehículo.	27.29
IV. Publicidad sonora, fonética o alt parlante	27.29

Artículo 53.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 54.- Estarán exentos del pago de estos derechos, pero no de su autorización, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 55.- Los servicios de expedición de anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos



atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida	y Actualización Vigente
I. Por la expedición de anuencias municipales:	
A) Agencia Distribuidora	931.50
B) Expendio	931.50
C) Cantina, billar o boliche	931.50
D) Centro nocturno	895.50
E) Restaurante	895.50
F) Tienda de servicio	931.50

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio o giro se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

Veces la Unidad de Medida y	Actualización Vigente
II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
a) Bailes, Graduaciones, Bailes tradicionales	58.25
b) Carrera de caballos, rodeo, jaripeo y eventos Público similares	58.25

III. Por la expedición de guías para transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio	2.03
---	------

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 56.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

I. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:

De 1 a 9999 metros cuadrados el 0.038 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado y la misma superficie para colonias populares el 0.0191 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado. Por cada metro cuadrado después de los 10,000 metros, se cobrará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Costo=((Unid.Salarioúnicoo./Ha.)*(S.U.V.)*(Superficie en hectáreas)

Área en Has.	VUMAV/Ha.
1	21.39
2	16.10
3	13.12
4	11.38
5	10.20
6	10.39
7	8.26
8	8.04
9	7.56
10	7.19
12	6.56
14	6.07
16	5.65
18	5.36
20	5.09
25	4.53
30	4.14
40	3.58
50	3.20
60	2.91
70	2.71
80	2.54
90	2.40



100	2.26
150	1.85
200	1.60
300	1.30
400	1.13
500	0.99
600	0.94
700	0.87
800	0.81
900	0.72
1000	0.70

II. Servicio de fotocopiado de documentos particulares a 1.00 por cada hoja.

Artículo 57.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de aviso del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y registrarán del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

III. Venta de lotes en el panteón:

- a) Para ocuparse inmediatamente 22.28 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Para ocuparse a futuro 44.55 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 58.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 59.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 60.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 61.- Se impondrá multa equivalente de 32.79 y 41.33 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 62.- Se impondrá multa equivalente entre 15.50 y 22.23 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por circular con vehículo a que le falte las dos placas de circulación, o placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose a demás a impedir la circulación del vehículo y



debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permisos respectivos, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es el que lo conduce si el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso E) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 63.- Se aplicará multa equivalente de 32.81 a 41.33 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

Artículo 64.- Se aplicará multa equivalente de 14.28 a 14.84 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, o este alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

i) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 65.- Se aplicará multa equivalente de 7.73 a 12.12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:



- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
 - b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
 - c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
 - d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
 - e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
 - f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
 - g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o conato con él.
 - h) Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 6.50 a 37.59 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
 - i) Por diseminar carga en la vía pública no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
 - j) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
 - k) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
 - l) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
 - m) Por circular los vehículos públicos de pasaje:
 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.
- Artículo 66.-** Se aplicará multa equivalente de 5.52 a 8.51 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al conductor que incurra en las siguientes infracciones:
- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
 - b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
 - c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
 - d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
 - e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
 - f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.



- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores del servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- v) Falta de espejos retrovisor.
- w) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- x) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- y) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado para tal efecto.

Artículo 67.- Se aplicará multa equivalente de 3.18 a 4.28 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- f) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.



- g) Derogado.
- h) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- i) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- j) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio, de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- k) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 68.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente de 5.52 a 8.51 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
 - a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
 - b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
 - c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente a de 5.52 a 8.51 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.
- c) Por quemar basura en zona poblada.
- d) Quema de gavilla por cada 100 m2.

Si el monto de la infracción es cubierto dentro de las 24 horas inmediatas a la expedición de la multa se otorgará un descuento del 50%

SECCIÓN III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 69.- Las sanciones a las infracciones del Bando de Policía y Gobierno, se aplicarán atendiendo a la referencia establecida en Artículo 42 fracción II y III del mismo ordenamiento, para el municipio de Benito Juárez, para cada uno de los supuestos en dicho Artículo cuyas especificaciones corresponden a:

- a).- Multa de 9.99 a 80.03Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- b).- Multa de 14.01 a 80.03Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- c).- Multa de 9.99 a 135.26Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- d).- Multa de 9.99 a 80.03Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- e).- Arresto hasta por 36 horas

Artículo 70.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 71.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, y Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 72.- Durante el ejercicio fiscal de 2021, el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:



Partida 1000	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total \$8,682,800
1100	Impuestos sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		104	
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos		1	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		4,448,365	
	1.- Recaudación anual	2,968,612		
	2.- Recuperación de rezagos	1,479,754		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		2,700,662	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		1,192	
1204	Impuesto predial ejidal		1,377,747	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		154,727	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio actual	7,543		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	117,586		
	3.- Por otros impuestos	29,598		
1703	Gastos de ejecución		1	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1		
1704	Honorarios de cobranza		1	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1		
4000	Derechos			\$5,060,083
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		2,697,824	
4304	Panteones		221,874	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	67,688		
	2.- Venta de lotes en el panteón	154,186		
4305	Rastros		304,245	
	1.- Utilización de áreas de corrales	1		
	2.- Sacrificio por cabeza	304,241		
	3.- Utilización del servicio de refrigeración	1		
	4.- Báscula	1		
	5.- Utilización de la sala de inspección sanitaria por cabeza	1		
4307	Seguridad pública		1	
	1.- Por policía auxiliar	1		
4308	Tránsito		1,134,169	
	1.- Examen para la obtención de licencia	22,081		
	2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1		
	3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	1		
	4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	48,584		
	5.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18	1		
	6.- Estacionamiento exclusivo de comercios	93,536		
	7.- Por maniobras de carga y descarga	969,965		
4310	Desarrollo urbano		374,671	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	205,566		
	2.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	61,165		
	3.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo	6,294		
	4.- Por servicios catastrales	71,519		
	5.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	2,653		

	6.- Certificados de protección civil	6,185	
	7.- Expedición de anuencias ecológicas	18,909	
	8.- Expedición de número oficial	314	
	9.- Alta y actualización de director responsable de obra	666	
	10.- Constancia de factibilidad de construcción	100	
	11.- Constancia de factibilidad de uso de suelo	100	
	12.- Por autorización de demolición de cualquier construcción	100	
	13.- Por la autorización de demolición de guarniciones	100	
	14.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,000	
4311	Control sanitario de animales domésticos		4
	1.- Vacunación	1	
	2.- Captura	1	
	3.- Retención por 48 horas	1	
	4.- Retención por 10 días	1	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		65,955
	1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	60,639	
	2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	4,313	
	3.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	2	
	a) En el exterior de la carrocería 1		
	b) En el interior del vehículo 1		
	4.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	1,000	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		105,032
	1.- Agencia distribuidora	103,029	
	2.- Expendio	1	
	3.- Cantina, billar o boliche	1	
	4.- Centro nocturno	1	
	5.- Restaurante	1	
	6.- Tienda de autoservicio	1,000	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		17,227
	1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1	
	2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		22,792
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		1
4317	Servicio de limpieza		18,852
	1.- Servicio especial de limpia	11,014	
	2.- Limpieza de lotes baldíos	4,866	
	3.- Por la renta de maquinaria	2,972	
	a) Motoconformadora	1,044	
	b) Retroexcavadora	464	
	c) Grúa de arrastre	464	
	d) Dompe	1,000	
4318	Otros servicios		97,437
	1.- Expedición de certificados	25,621	



2.- Expedición de certificado de no adeudo vehicular	17,222	
3.- Certificación de documentos por hoja	3,668	
4.- Expedición de certificados de residencia	3,082	
5.- Licencia y permisos especiales anuencias (vendedores de puestos fijos y semifijos y uso de banqueta)	47,842	
6.- Certificación de licitantes	1	
8.- Infraestructura	1	
5000 Productos		\$23,872
5100 Productos de Tipo Corriente		
5103 Utilidades, dividendos e intereses		491
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	491	
5112 Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		3,348
5113 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		19,033
5200 Productos de Capital		
5202 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1,000
6000 Aprovechamientos		\$536,728
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas		139,181
6102 Recargos		1
6105 Donativos		59,071
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		143,182
6111 Zona federal marítima-terrestre		52,496
6114 Aprovechamientos diversos		142,797
1.- Desayunos escolares	59,706	
2.- Ingresos por ferias realizadas	1	
3.- Aportación de despensas	70,751	
4.- Recuperación de proyectos	1	
5.- Venta de bases a licitantes	1	
6.- Otros (nuevos servicios aeropistas y parquímetros)	12,337	
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$11,324,747
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		11,324,747
8000 Participaciones y Aportaciones		\$71,149,678
8100 Participaciones		
8101 Fondo general de participaciones		28,762,704
8102 Fondo de fomento municipal		3,800,051
8103 Participaciones estatales		596,648
8104 Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0
8105 Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		687,095
8106 Impuesto sobre automóviles nuevos		336,762
8108 Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		130,718
8109 Fondo de fiscalización y recaudación		7,097,411
8110 Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2° A Frac. II		1,662,912
8111 0.136% de la recaudación Federal Participable		486,594
8112 Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal		1,575,117



8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	73,290	
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	15,997,949	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	9,935,427	
8300	Convenios		
8304	Programa HABITAT	1,000	
8308	Programa de empleo temporal	1,000	
8309	Programa extraordinario Gobierno del Estado - DIF	1,000	
8310	Programa FOPAM	1,000	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,000	
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas	1,000	
8340	Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones	1,000	
9000	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		\$1,000
9400	Ayudas Sociales		
9404	Otros Ingresos Varios	1,000	
	TOTAL, PRESUPUESTO		\$96,778,908

Artículo 73.- Para el ejercicio fiscal de 2021, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, con un importe de \$96,778,908 (SON: NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 74.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2021.

Artículo 75.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 76.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2021.

Artículo 77.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 78.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso b) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 79.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 80.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y



el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 81.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2021 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2018; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2021, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. -El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 23 de diciembre de 2020. **C. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ORLANDO SALIDO RIVERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 192

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENJAMIN HILL, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2021, la Hacienda Pública del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Benjamín Hill, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



T A R I F A				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Valor Catastral			Cuota Fija		
Límite Inferior		Límite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00	53.36	0.0000	
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	53.36	0.0000	
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00	53.36	0.5319	
\$ 144.400.01	A	\$ 259.920.00	77.90	0.6721	
\$ 259.920.01	A	\$ 441.864.00	132.49	0.6730	
\$ 441.864.01	A	\$ 706.982.00	248.96	0.6738	
\$ 706.982.01	A	\$ 1.060.473.00	432.63	0.6749	
\$ 1.060.473.01	A	\$ 1.484.662.00	700.63	0.6758	
\$ 1.484.662.01	A	\$ 1.930.060.00	1,058.43	0.6959	
\$ 1.930.060.01	A	\$ 2.316.072.00	1,488.35	1.0152	
\$ 2.316.072.01		En adelante	1,953.30	1.0162	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				Tasa	
Valor Catastral		Límite Superior			
Límite Inferior					
\$0.01	A	\$23.037.30	53.36	Cuota Mínima	
\$23.037.31	A	\$26.949.00	2.3175	Al Millar	
\$26.946.01		en adelante	2.987	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas del 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.079080261
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		1.896422744
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		1.887587229
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.916732952
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.875443669
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.477366904
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.87439133
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.295358634
Minero 1: terrenos con derecho a agua de presa o río regularmente		1.916732952

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral			Tasa
Límite Inferior		Límite Superior	
\$0.01	A	\$40.143.28	53.36 Cuota Mínima

\$40.143.29	A	\$172.125.00	1.3294	Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.3961	Al Millar
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.5416	Al Millar
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	1.6746	Al Millar
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	1.7821	Al Millar
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	1.8612	Al Millar
\$3.442.500.01		En adelante	2.0071	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 53.36 (cincuenta y tres pesos treinta y seis centavos M.N.).

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 6°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$5.00, por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicada sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 8°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 9.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 10.- La tasa del impuesto será del 1%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías rifas o sorteos en el Municipio.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley
La N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 11.- El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del Organismo Operador Municipal, denominado OOMAPASBH.

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá por este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.



El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección I del capítulo segundo de esta Ley se encuentra condicionada a que la cuenta de la cual se desprende el cobro, cuente con medidor instalado, salvo que por situaciones técnicas reconocidas por el propio Organismo Operador, no sea posible contar con un medidor.

De igual forma, para efectos de gozar del otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección I del capítulo segundo de esta Ley, la cuenta no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos relacionados con los servicios públicos que brinda el Organismo Operador.

Artículo 12.- Los servicios públicos a cargo del Organismo se prestarán considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico;
- II. Comercial y de servicios;
- III. Industrial, público y recreativo

Artículo 13.- Es obligatorio para los propietarios o poseedores legítimos de los predios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera con servicios el Organismo Operador, tener celebrado con el Organismo el contrato de servicio de agua, drenaje o alcantarillado y establecer equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos de costos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y esta Ley.

En relación con lo anterior, y para efecto de la ubicación de la toma de agua con el aparato de Macro y/o Micro Medidor de los servicios respectivos, así como la descarga sanitaria a la red de alcantarillado municipal, los propietarios o poseedores legítimos referidos en el párrafo anterior, facultan al Organismo Operador al momento de la contratación de los servicios públicos citados, a ejecutar los trabajos correspondientes, cuyos costos generados deberán ser pagados por dichos propietarios o poseedores legítimos.

De igual forma, los propietarios o poseedores legítimos que utilicen o deseen utilizar los servicios públicos que corresponden al Organismo Operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al acceso del inmueble y el medidor en un lugar visible y accesible que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de su funcionamiento y su reposición cuando sea necesario. Lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casos de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles. El incumplimiento a esta disposición conlleva que el Organismo Operador aperciba al Propietario o Poseedor de tal inmueble, para que en un plazo prudente de noventa días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente una propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo anterior sin que el propietario o poseedor hubiere hecho manifestación alguna al Organismo Operador, podrá este suspender el servicio de agua hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Los derechos por el suministro, instalación o reposición de medidor, se cubrirán por el usuario conforme a los costos que ello represente para el Organismo Operador, de acuerdo al presupuesto que sea elaborado por el propio Organismo Operador.

Artículo 14.- Cuando el usuario se inconforme por el tipo de tarifa que se aplica a su consumo, éste deberá permitir una inspección por parte del Organismo Operador para verificar que el giro de su actividad no sea realmente el que se le aplica.

Artículo 15.- Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

a) Tarifa para uso doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

- De 0 a 20\$ 80.99 mínima obligatoria
- De 21 a 30\$ 4.04 por metro cúbico
- De 31 a 40\$ 4.74 por metro cúbico
- De 41 a 55\$ 5.34 por metro cúbico
- De 56 a 70\$ 5.94 por metro cúbico
- De 71 a 85 \$ 6.52 por metro cúbico
- De 86 a 100 \$ 8.32 por metro cúbico
- De 101 a 120 \$8.90 por metro cúbico
- De 121 en adelante \$ 9.49 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico sin servicio medido, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2021 será para un consumo de 30 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 hasta 20 metros cúbicos \$80.99 cuota mínima, más 10 metros cúbicos de 21 a 30 metros cúbicos (10m³ por \$4.04)=\$40.4, total a pagar \$121.39 más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse abandonado (derrumbado) y a los empleados activos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benjamín Hill, se aplicará un pago mínimo de \$44.98

b) Tarifa Social. Debido a que el Municipio de Benjamín Hill cuenta con un alto número de habitantes pensionados, jubilados con tarjeta del INSEN y con problemas económicos, la tarifa social se aplicará a los usuarios que previo estudio económico comprueben la imposibilidad del pago de la cuota mensual del servicio de Agua Potable.

Se podrá aplicar un descuento del 11% hasta el 40% sobre las tarifas domésticas regulares.

Estos descuentos se autorizarán por el Comité de Tarifas Sociales del Consejo Consultivo en turno, y se dará de baja cada día 31 de diciembre para su reevaluación.

Es requisito indispensable para obtener un descuento el estar al corriente en los pagos del servicio de Agua Potable, y la omisión en el pago cancelará automáticamente el descuento.

En ningún caso el número de personas que acojan a este beneficio deberá ser superior al 7 % del total de los usuarios de Agua Potable.

c) Tarifa para uso comercial. Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios, industriales, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje), serán conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL

De 0 a 30 \$138.68 mínima obligatoria
De 31 a 40 \$ 8.26 por metro cúbico
De 41 a 55 \$ 8.90 por metro cúbico
De 56 a 70 \$ 9.49 por metro cúbico
De 71 a 85 \$ 10.09 por metro cúbico
De 86 a 100 \$ 11.26 por metro cúbico
De 101 a 120 \$12.48 por metro cúbico
De 121 en adelante \$13.65 por metro cúbico

A estas tarifas se le agregará 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2021 será para un consumo de 45 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 a 30 metros cúbicos \$138.68 cuota mínima, más 10 metros cúbicos de 31 a 40 metros cúbicos (10m³ por \$8.26)=\$82.60, más 5 metros cúbicos de 41 a 55 metros cúbicos (5m³ por 8.90)=\$44.50, total a pagar \$265.78, más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse abandonado y además de que el servicio este cortado, se aplicará el pago del 80% de la tarifa mínima, que sería de 0 a 30 metros cúbicos \$138.68 mínima obligatoria menos el 20% es \$111.05 más el 35% de drenaje.

d) Tarifa para uso industrial, público y recreativo. Cuando por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a los usuarios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o servicios en establecimientos comerciales, industriales o de servicios (no incluye el servicio de drenaje). Los rangos tarifarios se sujetarán a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL

De 0 a 30 \$201.44 mínima obligatoria
De 31 a 40 \$ 14.63 por metro cúbico
De 41 a 55 \$ 15.80 por metro cúbico
De 56 a 70 \$ 16.84 por metro cúbico

De 71 a 85 \$ 17.90 por metro cúbico
De 86 a 100 \$ 20.00 por metro cúbico
De 101 a 120 \$ 22.10 por metro cúbico
De 121 en adelante \$ 24.20 por metro cúbico

A estas tarifas se le agregará el 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2021 será para un consumo de 45 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 a 30 metros cúbicos \$201.44 cuota mínima, más 10 metros cúbicos de 31 a 40 metros cúbicos (10m3 por \$14.63)= \$146.30, más 5 metros cúbicos de 41 a 55 metros cúbicos (5m3 por 15.80)= \$79.00, total a pagar \$426.74, más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse abandonado y además de que el servicio este cortado, se aplicará el pago de la tarifa mínima, que sería de 0 a 30 metros cúbicos \$201.44, más el 35% de drenaje.

Las tarifas de agua potable se actualizarán anualmente en base al INPC.

Artículo 16.- Se faculta al Organismo Operador a cortar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un periodo mayor a tres meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la reconexión. Además de cubrir los costos de material y mano de obra utilizados en la reinstalación del servicio.

Artículo 17.- A los usuarios doméstico, que realicen sus pagos en forma anticipada, cubriendo los importes por los consumos de los doce meses siguientes a la fecha de pago, se les otorgará un descuento de hasta 10 (diez) por ciento, de igual manera a todos los que realicen los pagos antes de la fecha del vencimiento señalada en el recibo. En el caso de atrasarse en una fecha de pago, perderán el descuento.

Artículo 18.- Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, OOMAPASBH podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidan en el consumo, siendo éstas las siguientes:

I. El número de habitantes que se surten de la toma.

II. Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.

III. La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 19.- Cuando en un mismo predio exista más de una toma o que de una toma esté el servicio para dos o más predios los consumos se podrán acumular para efectos de facturación y cobro a elección del Organismo.

Artículo 20.- En los casos en que el suministro de agua potable a un usuario moroso sea suspendido por el Organismo Operador y el usuario utilice vehículos cisterna para suministrarse agua, estará obligado a cubrir el importe del servicio de alcantarillado que corresponda a sus consumos históricos y, en caso de prevalecer esta situación, el drenaje será también suspendido corriendo a cargo del usuario todos los gastos.

Artículo 21.- Los derechos por contratación e instalación de tomas de agua potable y de infraestructura de descarga al servicio de drenaje y alcantarillado sanitario para su uso doméstico, comercial y de servicios, industrial, especial y recreativo, en este municipio, considerarán para su cálculo e integración los siguientes elementos:

I. La cantidad que arroje el presupuesto financiero de materiales y mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso, y

II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Doméstica:

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100m.n.)



2. Para tomas de agua potable de $\frac{3}{4}$ de pulgada de diámetro, el costo será de 1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 m.n.)
3. Para descargas de drenaje de 4 pulgadas de diámetro, el costo será de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)
4. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 m.n.)

El predio que tenga el servicio y no tenga contrato, es toma clandestina.

b) Comercial y de servicios, industrial y recreativo: Será aplicable a todos los inmuebles donde se lleven a cabo cualquier actividad relativa a comercio, industria, servicios y otras de naturaleza análoga. Ejemplo: oficinas, escuelas, almacenes, bodegas, tiendas de abarrotes, gasolineras, gaseras, papelerías, farmacias, agua purificada, hieleras, lavanderías, lavado de carros, peleterías, centros recreativos, albercas, viveros, refresquerías, etc.

1. Para tomas de agua potable de $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro, el costo será \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.)
2. Para tomas de agua potable de $\frac{3}{4}$ de pulgada de diámetro, el costo será de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)
3. Para descargas de drenaje de 4 pulgadas de diámetro, el costo será de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.)
4. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 m.n.)

Artículo 22.- El consumo de agua potable realizado en forma diversa a las consideradas por esta normatividad, deberá cubrirse conforme al costo que implique para el Organismo Operador.

Artículo 23.- El Organismo operador, sin otra limitante que el respeto a la normatividad vigente, contará con las más amplias facultades para establecer y ejecutar todo tipo de políticas, programas, planes y acciones que tengan como propósito eficientar y disminuir el uso y consumo de agua potable por parte de los usuarios y habitantes en general de este Municipio.

Artículo 24.- Con el propósito de hacer un uso más eficiente y razonable del agua potable, se dispone que el horario de riego con este tipo de líquido para áreas verdes públicas o privadas, comprenderá de las 18:00 horas a las 8:00 horas del día siguiente.

Los diferentes órganos de gobierno dictarán las disposiciones en materia administrativa para regular la proliferación de áreas verdes en nuevos fraccionamientos o desarrollos con especies vegetativas que sean propias de la flora de la región.

Artículo 25.- Por el suministro de aguas residuales crudas en el caso de uso comercial, industrial y de servicios la tarifa a pagar será de \$9.31 (nueve pesos 31/100 m.n.) por metro cúbico más el 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Este servicio solo se podrá suministrar de acuerdo a la disponibilidad de producción y distribución que el organismo operador determine. Sujetándose su uso a la normatividad vigente.

Derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica

Artículo 26.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones referentes a desarrollos habitacionales, comerciales, de servicios, industrial y/o recreativo, cuya conexión a la red existente de agua potable, drenaje y alcantarillado sea necesaria, los desarrolladores, fraccionadores y usuarios comerciales y de servicios, industriales y/o recreativo, deberán pagar las cuotas y tarifas más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) resultante de lo siguiente:

I. Por conexión a la red de agua potable:

- a) Para fraccionamiento de vivienda tipo económica o de interés social, la cuota será equivalente a doscientas cincuenta veces el importe de la cuota mínima obligatoria.
- b) Para fraccionamiento de vivienda tipo medio residencial o residencial, la cuota será equivalente a trescientas veces el importe de la cuota mínima obligatoria.
- c) Para parques industriales y usuarios comerciales, industriales y de servicios, la cuota será equivalente a cuatrocientas veces el importe de la cuota mínima obligatoria.

II. Por conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

a) Fraccionamiento para vivienda del tipo económico y/o de interés social \$1.13 (un peso 13 /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible y de donación, con requerimiento de servicios;

b) Fraccionamiento medio residencial y/o residencial \$2.46 (dos pesos con 46 /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área vendible y de donación, con requerimiento de servicios;

c) Parques industriales y usuarios comerciales y de servicios, industriales, servicios, el 45% del importe de los derechos de conexión a la red municipal de agua potable.

Derechos por reconexión del servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje

Artículo 27.- Cuando el usuario incurra en la falta de pago del servicio, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75, B, IV, 126, IV, 133, III y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, se le hubieren suspendido los servicios públicos de agua potable y/o alcantarillado, para continuar recibiendo estos servicios públicos, deberá pagar previamente derechos por la reconexión del servicio, conforme a lo siguiente:

I. Cuando el usuario incurra en falta de pago:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$150.00
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$250.00

En ambos casos la suspensión del servicio será con corte desde el colupio.

II. Cuando el usuario se reconecte sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$450.00
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$650.00
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$585.00

En ambos casos el corte deberá ser de obstrucción de la toma.

Si el Organismo Operador autoriza que se conecte el usuario esta autorización tiene que ser por escrito.

III. Cuando el usuario se reconecte por segunda ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador, podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$700.00
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$900.00
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$1,462.50

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte de banqueta.

IV. Cuando el usuario se reconecte por tercera ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicios de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$1,400.00
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$2,500.00
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$1,462.50

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte troncal.

V. Cuando el usuario se reconecte por cuarta ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$2,800.00
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$3,500.00
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$3,510.00

En ambos casos el corte deberá ser de drenaje.



Para los efectos de este artículo, se entiende por falta de pago cuando el usuario deja de pagar más de un período de consumo.

Los derechos de reconexión establecidos en el presente artículo se causarán de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de Ingresos; o de cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de reconexión. La aplicación de los conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limitan la aplicación de lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sonora.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, se podrá suspender el servicio de drenaje o alcantarillado cuando se pague simultáneamente con el servicio de agua potable, y este último se encuentre suspendido por adeudos contraídos no cubiertos con el Organismo Operador o cuando la descarga no cumpla con los límites máximos establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 28.- En los casos que el Organismo Operador haya procedido a la suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus niples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice o pretenda inutilizar la medida tomada por el Organismo Operador.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado

Artículo 29.- En virtud de lo establecido por la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 en materia de descargas de aguas residuales, ambas facultan y responsabilizan al Organismo Operador del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento para regular la calidad de las aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado provenientes de actividades productivas como industria, comercio y servicios, exceptuándose de este control a las descargas domésticas; por lo que el Organismo Operador municipal establece e instrumenta como medida de control que estas empresas deberán de contar con su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" expedido por el mismo organismo.

Artículo 30.- Para efectos del Artículo anterior se establece el "Programa de control de Descargas" y con ello el procedimiento para que el usuario obtenga su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" en los términos siguientes:

I. El Organismo Operador Municipal, a su juicio, determinará que usuarios estarán sujetos a este control y formarán parte de su padrón, esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas.

II. Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior, en este requerimiento se informará la finalidad de este programa.

III. Una vez integrado el expediente se hará la verificación correspondiente que consiste en inspección física de las instalaciones de cada empresa y la toma de muestras de su descarga para el posterior análisis de laboratorio, el costo de los análisis será pagado por la empresa a la cual se le realizan. Una vez obtenidos estos resultados se emitirá un dictamen técnico usando como marco de referencia los criterios de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y se notificará en forma escrita al usuario sobre su situación.

IV. En caso de un dictamen técnico positivo, el usuario recibirá, anexo a su notificación, su Permiso de Descarga de Aguas Residuales, quedando el usuario obligado al pago de un derecho, cuyo importe se especifica en la tabla referida en este apartado.

V. Para el caso de un dictamen técnico negativo, el usuario será notificado de su incumplimiento donde se le informará que tiene derecho a una prórroga de treinta días naturales para hacer los ajustes correspondientes, así también se le hará saber sobre la reclasificación de su tarifa de alcantarillado que le pudiera ser aplicable en caso de persistir el incumplimiento, conforme a las tarifas detalladas en este apartado. Una vez vencido este plazo se procederá a la verificación correspondiente tomándose como muestras solo del o de los parámetros detectados en incumplimiento, y con esto determinar cumplimiento o no de la normatividad, en caso de persistir la situación original, este usuario estará sujeto a la reclasificación de tarifa correspondiente y pagará el costo de este muestreo extraordinario, por otra parte, si se confirma que existe cumplimiento se otorgará el permiso. El usuario pagará, además del derecho de su permiso, el

cargo resultante del costo del muestreo correspondiente que hubo necesidad de repetir y los que este solicite.

VI. La vigencia de los permisos será de 12 meses a partir del mes en que se otorgue el mismo; una vez vencida esta vigencia, se reinicia el procedimiento para su renovación a partir del punto número tres especificado en este mismo artículo. Así también los usuarios que tengan una reclasificación en su tarifa podrán solicitar monitoreo adicional con el fin de comprobar mejoras en la calidad de sus descargas, los cuales obtendrán de nueva cuenta su tarifa normal una vez comprobado el cumplimiento. El usuario pagará el costo de estos monitoreos solicitados. En caso de que el análisis preliminar de la Condición Particular de Descarga (CPD) fijada tenga una antigüedad mayor a seis meses ya no será válida como base para otorgar el permiso y se deberá de actualizar esta información, a través de un nuevo muestreo. Los usuarios reclasificados en las tarifas B o C y que no soliciten repetición de muestreo, estarán sujetos también a muestreos con el fin de verificar los niveles de incumplimiento, con lo que se podrá determinar una nueva reclasificación en su tarifa.

Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado

Artículo 31.- Los derechos por la expedición del Permiso para descargas de aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, se cobrarán en base a la siguiente tabla:

	Importe anual por permiso moneda nacional	mas	Importe aplicado por cada descarga, monitoreada en caso de existir
Industria Tipo A	\$7,815.00	+	\$7,105.00
Industria Tipo B	\$4095.00	+	\$2,591.00
Industria Tipo C	\$1,014.00	+	No Aplica
Cocinas y Comedores Industriales	\$2,849.00	+	\$2,591.00
Gasolineras	\$1,643.00	+	\$1,246.00
Hospitales y Clínicas	\$4,896.00	+	\$3,748.00
Lavados automotrices	\$1,624.00	+	\$1,476.00
Lavanderías y Tintorerías Industriales	\$3,006.00	+	\$2,591.00
Restaurantes, Panaderías, Pastelerías y Tortillerías	\$1,311.00	+	\$1,192.00
Hoteles	\$2,849.00	+	\$2,591.00
Supermercados y Tiendas de Autoservicio	\$3,067.00	+	\$2,591.00
Talleres Mecánicos	\$2,849.00	+	\$2,591.00

Se entenderá por:

Industria Tipo A: Es aquella que utiliza agua directamente en sus procesos de producción y/o en procesos de mantenimiento, limpieza de instalaciones y equipo, enfriamiento de máquinas, etc.

Industria Tipo B: Es aquella que sólo utiliza agua en servicios generales de sus empleados como sanitarios, baños, comedores y cafeterías; y

Industria Tipo C: Las micro o pequeñas empresas que no generan contaminación y para efectos de certificaciones ambientales internacionales requieren del Permiso, el cual será solicitado voluntariamente por estas mismas.

Artículo 32.- La asignación del importe por permiso a usuarios de giros diferentes a los mencionados en la tabla del artículo anterior será basada en el costo del muestreo y análisis que se efectúe sobre los componentes de sus descargas.

Artículo 33.- El Organismo Operador otorgará permisos de descarga de aguas residuales especiales para aquellos casos que requerirán tratamiento diverso, tal como lo configuran, entre otras, las descargas en sitio de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas y de fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares. El importe por expedición del permiso anual de este tipo de Descargas de Aguas Residuales, será el equivalente al de la industria tipo "A", referida en el antepenúltimo párrafo del artículo 34 de esta Ley, teniendo el organismo plenas facultades para designar el sitio de descarga. Además de lo anterior, por cada descarga individual se cobrarán derechos en base a lo siguiente:

Tipo de descarga Derechos por metro Cúbico a descargar
Moneda nacional

C O P I A
 Boletín Oficial y
 Archivo del Estado
 Secretaría
 de Gobierno



Aguas de sanitarios portátiles
(Excretas humanas) \$ 11.00
Aguas de fosas sépticas
(Mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos) \$ 14.50
Aguas con grasas orgánicas
(Fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares) \$ 17.00
Aguas mixtas
(Compuesta por combinaciones de los tipos anteriores) \$ 20.00

Artículo 34.- Para efectos del control de descargas de aguas residuales se considerará incumplimiento por parte del usuario los siguientes:

- I. Hacer caso omiso de dar respuesta a un requerimiento de información, la cual deberá solicitarse por escrito, informándole el objeto y fin de esta solicitud, se deberán proporcionar los formatos necesarios y un tiempo definido para enviar su respuesta;
- II. No permitir el acceso a personal autorizado del Organismo Operador a las instalaciones de la empresa para efectuar labores de inspección y vigilancia;
- III. No contar con un registro de muestreo adecuado en sus instalaciones, necesario para llevar a cabo los monitoreos correspondientes, siempre y cuando se le haya solicitado por escrito y brindado un plazo razonable de 15 a 30 días para llevar a cabo estos trabajos.
- IV. No cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o condición particular de descarga (CPD) de su empresa después de haber sido agotado el procedimiento correspondiente indicado en esta Ley.
- V. El usuario autorizado con permiso que no mantenga los niveles de calidad aceptables en función de su CPD fijada en el permiso, ya que estará sujeto a la toma de muestras para verificar su cumplimiento durante la vigencia de su permiso. Para tal efecto se establece en esta situación un margen de tolerancia de un máximo de incumplimiento del 25% de los parámetros monitoreados, al sobrepasar este límite se procederá a la aplicación de la modificación tarifaria correspondiente hasta que se demuestre de nuevo el cumplimiento.
- VI. No cumplir con una o más de las condiciones fijadas en un convenio de prórroga otorgado por el Organismo Operador para la regularización de la descarga;
- VII. Efectuar descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso;
- VIII. Hacer caso omiso a solicitudes que el Organismo Operador disponga sobre mantenimiento a instalaciones existentes o al ordenar que se construyan, instalen o amplíen interceptores o trampas de grasa, sedimentadores, coladeras, cribas, desarenadores o cualquier otra medida que sirva para el control de la contaminación del agua y la protección de la red de alcantarillado y saneamiento;
- IX. No cubrir los pagos por concepto de permiso de descarga de aguas residuales y de análisis de aguas residuales subsecuentes; y
- X. Los demás casos que señalen las leyes, reglamentos, circulares y otros dispositivos de carácter general.

Artículo 35.- El Organismo Operador podrá obligar a sus usuarios del sistema de alcantarillado a contar con las instalaciones mínimas requeridas de retención de grasas y aceites, así como desarenadores para el control de sólidos sedimentables a aquellos usuarios que se encuentren en los siguientes giros: Industria de Alimentos, Mercados, Restaurantes, Cocinas, Talleres Mecánicos de Todo Tipo, Expendedores de Combustibles y Lubricantes y en general, todo aquel usuario que pueda descargar aguas residuales con presencia de grasas y sólidos.

Para tal efecto se solicitará por escrito, al usuario que no cuente con dichos sistemas, la construcción o instalación de los mismos, otorgando el organismo un plazo razonable de 15 a 30 días naturales como plazo para su ejecución. El incumplimiento a esta disposición ocasionará, en primera instancia la aplicación de una multa de 60 vsm vigente, y en última instancia y considerando la gravedad de la situación, se procederá a la cancelación definitiva de la descarga, así como del servicio de suministro de agua potable, hasta que el usuario cuente con las instalaciones adecuadas.

Artículo 36.- El Organismo Operador, con el fin de prevenir problemas en la red de alcantarillado y en sus instalaciones de saneamiento, previo a otorgar los contratos de los servicios de alcantarillado a sus nuevos usuarios no domésticos, tendrá facultades para supervisar y solicitar, en su defecto, la construcción y/o instalación de sistemas de pretratamiento necesarios según las actividades que se realizarán en el inmueble y será de carácter obligatorio para poder otorgar las facilidades de estos servicios.



- NOM = Norma Oficial Mexicana (NOM-002-SEMARNAT-1996)
- CPD = Condición Particular de Descarga
- DBO = Demanda Bioquímica de Oxígeno
- SST = Sólidos Suspendidos Totales

Cobro de adeudos anteriores y sus recargos

Artículo 37.- Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora, el Organismo Operador implementará en el ejercicio fiscal del 2021 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo eficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo.

Para efecto de lo anterior, el Organismo Operador, llevará a cabo el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual, el Organismo Operador o a quien este determine, corresponderá recibir y ejercer los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con el último párrafo del artículo 41 de la presente norma.

Artículo 38.- La mora en el pago de los servicios que presta el Organismo Operador, facultará a éste para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. De igual forma, dicha tasa moratoria será aplicable al incumplimiento de pagos derivados de convenios de pago formalizados por desarrolladores de vivienda, comerciales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

El organismo operador podrá reducir hasta un 100% en los recargos a aquellos usuarios en general, desarrolladores de vivienda, comercial e industrial que regularicen su situación de adeudos vencidos durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2021.

Además de lo anterior, cuando el Organismo Operador utilice servicios de cobranza o mecanismos para embargar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen el restablecimiento de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

Pagos en especie

Artículo 39.- Para que se proceda a la recepción de pagos en especie, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. El adeudo que se pretenda liquidar mediante el pago en especie y el o los bienes que se pretenden dar en pago, deberán superar el valor a una cantidad equivalente a mil veces el salario mínimo diario general vigente en la localidad.

II. Acreditar que:

- a) El deudor se encuentra en determinadas circunstancias socioeconómicas que no le permiten liquidar el adeudo de otra forma, o
- b) Que la transacción en especie implica una clara e indudable oportunidad para el Organismo, o
- c) Que por el carácter o naturaleza del bien o los bienes a entregarse en pago con respecto de la deuda, se considere que se materializa la figura de la compensación.

Recursos derivados de cooperaciones o aportaciones

Artículo 40.- El Organismo Operador podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones o aportaciones voluntarias que realicen cualquier persona, instituciones públicas o privadas, cuando tengan el propósito de apoyar al Organismo Operador sin implicar compromiso u obligación de realizar acción alguna por parte de ésta como condicionante para la recepción de la cooperación o aportación.

Otros ingresos

Artículo 41.- En este rubro se engloban todos los ingresos que no se encuadren en los conceptos anteriores y que no constituyan ingresos para inversión.

Artículo 42.- Cuando por cualquier circunstancia el Organismo Operador suministre agua potable en vehículos-cisterna, dicho Organismo Operador cobrará a razón de \$15.00 pesos por cada 200 litros o fracción.

Para el caso de suministro de agua potable en garzas, la tarifa será de \$20.00 el metro cúbico o fracción, y deberá utilizarse exclusivamente para uso doméstico.

Artículo 43.- Se considerarán como usuarios infractores a quienes:

- I. Se opongán a la instalación, cambio o reubicación de aparatos medidores, incluyendo macro medidores a cargo de empresas urbanizadoras, desarrolladoras o fraccionadoras
- II. No brinden las facilidades básicas necesarias para la toma de lectura del aparato medidor;
- III. Causen desperfectos al aparato medidor, violen los sellos del mismo, alteren el registro o consumo, provocando que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente.
- IV. Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecten a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado por sus propios medios, sin autorización por escrito del Organismo Operador;
- V. Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal del Organismo Operador para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en la red de drenaje municipal;
- VII. Ejecuten o consientan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;
- VIII. Proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señala la Ley de Agua del Estado de Sonora;
- IX. Se nieguen a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;
- X. Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua;
- XI. Impidan ilegalmente la ejecución de obras hidráulicas en vía pública;
- XII. Causen daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;
- XIII. Descarguen aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;
- XIV. Reciban el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;
- XV. Tratándose de fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado o a la instalación y conexión de agua potable y alcantarillado;
- XVI. Tratándose de personas físicas o morales fraccionadoras, urbanizadoras y/o desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado por el Organismo Operador, de conexión de agua potable y alcantarillado e instalación con supervisión del Organismo Operador; asimismo, no realicen en calidad, tiempo y forma, la formalización del Acta de Entrega-Recepción de la infraestructura hidráulica, del desarrollo que corresponda; e
- XVII. Incurran en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora, Reglamento de la prestación y uso de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y demás disposiciones legales aplicables.

Para efectos del presente artículo y del artículo 47 de la presente Ley, el término usuarios comprenderá también a las empresas urbanizadoras, fraccionadoras y/o desarrolladores de vivienda, comerciales, industriales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

Artículo 44.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente con multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

A usuarios que no siendo reincidentes a partir de la fecha 1 de enero del 2021, paguen el importe total de la multa interpuesta por desperdicio de agua y/o riego fuera del horario establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la formulación del acta de infracción e imposición de multa, obtendrán una reducción del 30% del monto impuesto. Este descuento aplicará solo para usuarios con tarifa doméstica.

En el caso de los usuarios infractores previstos en la fracción XIV del artículo 46 de esta Ley, independientemente de la aplicación de la multa que corresponda, el Organismo Operador tendrá la facultad de suspender el servicio de manera inmediata, y la persona estará obligada a cubrir el agua consumida, retroactivamente al tiempo de uso, así como las cuotas de contratación correspondientes en una sola exhibición. En caso de no cubrir los importes que se determinen en un plazo máximo de 48 horas se suspenderá el servicio desde el troncal, además el Organismo Operador podrá interponer la denuncia penal correspondiente.

Artículo 45.- Cuando existan propuestas de desarrollos habitacionales, comercial, industrial, de servicios, recreativos, campestres y/o especiales, en aquellos sectores de este Municipio en los cuales el Organismo Operador no cuente con disponibilidad del recurso agua y la infraestructura necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, dicho Organismo Operador podrá dictaminar como no viable la prestación de esos servicios públicos en el sector o sectores propuestos, o bien, podrá condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la adquisición de derechos de agua y construcción de las obras requeridas y/o efectúen las aportaciones que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios.



Artículo 46.- El Organismo Operador tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

I. Por cambio de nombre en el recibo de agua y alcantarillado, a razón de \$140.00 Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, si este inmueble tiene deuda el nuevo propietario tendrá la obligación de pagarla.

II. El Organismo Operador en base a lo establecido en el ordenamiento del crecimiento de la ciudad, tendrá la facultad de otorgar factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para desarrollos habitacionales, comerciales, industriales, recreativos, campestres y/o especiales en ese contexto, con la salvedad o restricciones en cuanto a disponibilidad de las fuentes de abastecimiento, capacidad de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuotas de servicio (nivel topográfico) y demás que no permitan brindar los servicios eficientemente. Por cada solicitud del dictamen de factibilidad de servicios, ratificación o renovación de proyecto de desarrollos habitacionales de más de diez viviendas, la cuota será a razón de 100 (cien) veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad, más el impuesto al valor agregado (IVA). El pago de los derechos por el trámite de factibilidad de servicios es totalmente independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezca en el propio dictamen.

III. El Organismo Operador, podrá otorgar los siguientes servicios por los cuales cobrará la contraprestación que continuación se indican:

SERVICIOS

a) Expedición de estados de cuenta	\$ 102.00
b) duplicado de recibos del sistema	\$ 30.00
c) duplicado de recibos hechos a mano	\$ 10.00
d) Carta de no adeudo	\$140.00

MULTAS

a) Regar jardines y plantas en horario de mayor consumo (de 08 a 18 horas)	\$700.00
b) Regar calles	\$700.00
c) Lavado de autos con chorro de agua (manguera)	\$700.00
d) Lavado de banquetas con chorro de agua (manguera)	\$700.00
e) Desperdicio de agua por descuido o negligencia.	\$800.00
f) Por instalación de toma clandestina (Art. 177 fracción IX	

De la Ley de Agua del Estado de Sonora)

Domestica	\$ 1,500.00
Comercial o Industrial	\$11,934.00

La multa una vez aplicada no se ajustará.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 47.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2021, será una cuota mensual de \$25.00 (Son: Veinticinco pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE LIMPIA



- a) Los vehículos ligeros hasta 3500 kg. diariamente por los primeros 15 días. 2.00
- b) Los vehículos pesados con más 3500 kg. Diariamente por los primeros 15 días. 4.00

En ambos casos, después de los primeros 15 días, el costo por almacenamiento diarios, aumentará en un 5% sobre el importe establecido como cuota diaria.

- 2.- Autorización para Estacionamiento Exclusivo de Vehículos. 47.00 al mes

SECCION VII DESARROLLO URBANO

Artículo 55.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

Artículo 56.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m2, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m2, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 m2, el 9.36 al millar sobre el valor de la obra.

III.- Para la emisión del certificado de terminación de obra se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a).- Para uso habitacional por edificio	VUMAV
1.- De 1 a 60m2 de construcción, barda y cercos	1
2.- Mayor de 60 hasta 100 m2 de construcción	4
3.- Mayores de 100 m2 de construcción	20
b).- Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio	
1.- Hasta 60 m2 de construcción	5
2.- Mayor de 60 hasta 100 m2 de construcción	10
3.- Mayor de 100 m2 de construcción	30

- c).- Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrarán las tarifas anteriores mas un 15% adicional.

IV.- En materia de Fraccionamientos y licencias de uso de suelo, se causarán los siguientes derechos:

- a) Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 9 % de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 4% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 2%, de dicha unidad, por cada metro cuadrado adicional.
- b) Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Las licencias de uso de suelo serán de carácter anual, y el costo de su renovación será el 50% del costo pagado en el trámite de la misma en la primera vez.

Artículo 57.- Las Licencias de funcionamiento de obras tendrán un costo de 10 VUMAV, y serán vigentes por un año, debiendo renovarse anualmente.

Artículo 58.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$983.00, por cada documento.

**SECCION VIII
OTROS SERVICIOS**

Artículo 59.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- I.- Por la expedición de:
- | | | |
|----|---|------|
| a) | Certificados. | 2.00 |
| b) | Licencias y permisos especiales | |
| | 1.- Vendedores ambulantes | 3.00 |
| | 2.- Anuencias para bailes y eventos | 6.00 |
| c) | Certificación de Documentos al Registro Público y Propiedad | 5.00 |
| d) | Diversos tipos de cartas | 2.00 |

**SECCION IX
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 60.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales
- | | | |
|-----|------------------------------------|--------|
| 1.- | Cantina, Billar o Boliche | 600.00 |
| 2.- | Restaurante | 100.00 |
| 3.- | Tienda de Autoservicio | 300.00 |
| 4.- | Centro de Eventos o Salón de Baile | 400.00 |
| 5.- | Hotel o Motel | 200.00 |
| 6.- | Centro Recreativo y Deportivo | 50.00 |
| 7.- | Tienda de Abarrotos | 300.00 |
- II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:
- | | | |
|-----|--|-------|
| I.- | Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales | 14.00 |
|-----|--|-------|

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 61.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | | |
|------|---|---------------------|
| 1.- | Servicio de fotocopiado de documentos a terceros | \$1.60 c/u |
| 2.- | Enajenación onerosa de bienes muebles | |
| 3.- | Enajenación onerosa de bienes inmuebles | |
| 4.- | Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capital | |
| 5.- | Venta de formas impresas | \$5.89 c/u |
| 6.- | Por mensura, remensura, deslinde o loc. de lotes | \$176.74 c/u |
| 7.- | Renta de camión de volteo y pipa | \$321.00 hr/máquina |
| 8.- | Renta de retroexcavadora | \$536.00 hr/máquina |
| 9.- | Renta de motoconformadora | \$643.00 hr/máquina |
| 10.- | Venta de placas con número para nomenclatura de las edificaciones en los Centros de Población del Municipio | \$109.00 c/u |
| 11.- | Venta de Planos de centros de Población del Municipio | \$268.00 c/u |
| 12.- | Renta de Revolvedora | \$103.00 hr/máquina |

Artículo 62.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los Panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 63.- El costo de enajenación de lotes en el panteón municipal será de 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por lote.

Artículo 64.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 65.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 66.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA MULTAS

Artículo 67.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas de tránsito, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 68.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa equivalente de 1 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 69.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la ley de Tránsito del Estado, se impondrá multa de 6 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto lo establecido en el inciso a) que será de 10 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 70.- Por las Infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 5 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 71.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto la establecida en los incisos a) y j) que será de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 72.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en las establecidas en el inciso f), g) y k) que serán de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 73.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 4 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurran en las infracciones señaladas en los incisos b), j), k), l), m), o), p), q), r), s), u) y v); y de 4 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos a), b), d), f), g), i), n), ñ), y t); y de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurra en la infracción señalada en el inciso c).

Artículo 74.- Por las infracciones a que se hace referencia el artículo 238 de la ley de Tránsito del estado de Sonora, en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionara con multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 75.- Por las infracciones a que se hace referencia el artículo 229 de la ley de Tránsito del estado de Sonora, Si la infracción es pagada dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su imposición se descontara un 50% de su importe; si es pagada después de las 24 horas y dentro de los tres días siguientes a la fecha de su imposición se descontara 25% de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:



- I. Conducir con exceso de velocidad en zona escolar
- II. Conducir en exceso de velocidad.
- III. Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas.
- IV. Insultar o no respetar a los elementos de Tránsito y seguridad pública.
- V. Cuando el vehículo haya sido detenido.
- VI. Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
- VII. Conducir sin licencia vigente o sin ella.
- VIII. Efectuar salida violenta o vueltas violentas.
- IX. Ocasionar choque, darse a la fuga.
- X. Realizar competencia de vehículos en las vías públicas.
- XI. Por desobedecer tránsito.
- XII. Por estacionarse en zona prohibidas.
- XIII. Por conducir con menor en brazos.
- XIV. Por no conceder el paso a unidades de emergencia.
- XV. Por falta de precaución en el manejo.
- XVI. Por obstruir circulación.
- XVII. Por permitir el manejo a persona no autorizada (menor de edad)

Artículo 76.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 226 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, al infractor reincidente, se le aplicara el doble de la multa que corresponda a la infracción cometida.

Para los efectos de esta Ley, se considera como reincidencia la infracción de una misma disposición en las de tres ocasiones diversas durante el lapso de un año, contando a partir de la primera.

El pago de la multa deberá hacerse en la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, dentro del Término de quince días a partir de la fecha en que se impuso la misma.

Artículo 77.- Para promover algún recurso de inconformidad o impugnación, este se deberá interponer ante el Juez Calificador por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que se hubiere notificado o aplicado la sanción que se pretende revocar. Después de los cinco días de la imposición de la infracción, es facultad de Tesorería Municipal determinar alguna consideración o descuento tomado en cuenta la gravedad y reincidencia de la falta cometida y su condición social y económica.

Artículo 78.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 79.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 80.- Durante el ejercicio fiscal de 2021, el Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$792,308.00
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		10	
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos		10	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		626,448	
	1.- Recaudación anual	488,868		
	2.- Recuperación de rezagos	137,580		



1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		120,000
1204	Impuesto predial ejidal		12
1700	Accesorios		
1701	Recargos		45,828
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	2,808	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	43,020	
4000	Derechos		\$455,016.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		350,700
4304	Panteones		672
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	12	
	2.- Venta de lotes en el panteón	660	
4305	Rastros		2,760
	1.- Sacrificio por cabeza	2,760	
4308	Tránsito		24
	1.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12	
	2.- Autorización p/estacionamiento exclusivo vehiculos	12	
4310	Desarrollo urbano		87,384
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	77,340	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	12	
	3.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo	10,008	
	4.- Certificado de Terminación de obra	12	
	5.- Licencia de Funcionamiento	12	
	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		84
	1.- Cantina, billar o boliche	12	
	2.- Restaurante	12	
	3.- Tienda de autoservicio	12	
	4.- Centro de eventos o salón de baile	12	
	5.- Hotel o motel	12	
	6.- Centro recreativo o deportivo	12	
	7.- Tienda de abarrotes	12	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		12
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	12	
4317	Servicio de limpieza		12
	1.- Limpieza de lotes baldíos	12	
4318	Otros servicios		13,368
	1.- Expedición de certificados	13,332	



	2.- Certificación de documentos por hoja	12	
	3.- Certificación de documentos al registro público y de la propiedad	12	
	4.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	12	
5000	Productos		\$21,660.00
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		21,600
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		12
5106	Venta de planos para centros de población		12
5108	Venta de formas impresas		12
	1.- Venta de formas impresas	12	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		12
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		12
6000	Aprovechamientos		\$116,532.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		37,404
6105	Donativos		12
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		34,020
6114	Aprovechamientos diversos		12
	1.- Fiestas regionales	12	
6200	Aprovechamientos Patrimoniales		
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		45,060
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		12
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		12
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$2,832,204.00
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		2,832,204.00
8000	Participaciones y Aportaciones		\$26,958,409.56
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones		13,171,612.90
8102	Fondo de fomento municipal		3,923,519.76
8103	Participaciones estatales		225,293.00

8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	180,553.99
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	98,051.38
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	38,059.54
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	3,250,193.52
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	436,978.10
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles Art.126 LISR	36,402.40
8200 Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	3,812,782.48
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,784,962.49
TOTAL PRESUPUESTO		\$31,176,129.56

Artículo 81.- Para el ejercicio fiscal de 2021, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, con un importe de \$31,176,129.56 (SON: TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VENTINUEVE PESOS 56/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2021.

Artículo 83.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 84.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2021.

Artículo 85.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7ª de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 86.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 87.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 88.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.



Artículo 89.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2021 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2020; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El Cabildo podrá acordar en forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de Impuestos y/o Derechos que le correspondan al Municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2021, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**, Hermosillo, Sonora, 23 de diciembre de 2020. **C. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ORLANDO SALIDO RIVERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 196

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUCURPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- En el ejercicio fiscal de 2021, el Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Cucurpe, Sonora.

Artículo 3º. - Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4º. - El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, contribuciones especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A \$ 38.000.00	55.52	0.0000
\$ 38.000.01	A \$ 76.000.00	55.52	0.0000
\$ 76.000.01	A \$ 144.400.00	55.52	0.6568
\$ 144.400.01	A \$ 259.920.00	60.00	0.9891
\$ 259.920.01	A \$ 441.864.00	127.41	0.9899
\$ 441.864.01	A \$ 706.982.00	298.81	0.9909
\$ 706.982.01	A \$ 1.060.473.00	569.00	0.9917
\$ 1.060.473.01	A \$ 1.484.662.00	963.00	0.9923
\$ 1.484.662.01	A \$ 1.930.060.00	1,488.74	0.9929
\$ 1.930.060.01	A \$ 2.316.072.00	2,120.11	0.9937
\$ 2.316.072.01	En adelante	2,783.55	1.0703

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
\$0.01	A \$20.231.67	55.52	Cuota Mínima
\$20.231.68	A \$23.662.00	2.7398	Al Millar
\$23.662.01	en adelante	3.5329	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados. Las sobretasas existentes para cada predio. Serán las mismas del 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales. Conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.122225112
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.972270473
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.962975971
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.993383912
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.990534855
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.536576327
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.949206338



Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en 0.307292316 zonas semidesérticas de bajo rendimiento.

Mínero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y 1.978237315 no metálico

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. Conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral		Límite Superior	Tasa	
Límite Inferior				
\$0.01	A	\$41.757.29	55.52	Cuota Mínima
\$41.757.30	A	\$172.125.00	1.3295	Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.3960	Al Millar
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.5416	Al Millar
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	1.6746	Al Millar
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	1.7821	Al Millar
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	1.8612	Al Millar
\$3.442.500.01		En adelante	2.0070	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 55.52 (cincuenta y cinco pesos cincuenta y dos centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna a un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se considerarán espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 9°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 4% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$2.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I



**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

**(Para los efectos de esta Sección I, se entenderá por Ley
La N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)**

Artículo 11.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presenten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cucurpe, Sonora, es de \$ 80.00 por toma domiciliaria y en el caso de la aplicación de medidores para el servicio de agua potable son las siguientes:

1.- Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m ³	\$ 45.00 cuota mínima
De 11 a 20 m ³	2.00
De 21 a 30 m ³	2.50
De 31 a 40 m ³	3.00
De 41 a 50 m ³	5.00
De 51 a 60 m ³	6.00
De 61 en adelante	7.00

2.- Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m ³	\$ 65.00 cuota mínima
De 11 a 20 m ³	2.00
De 21 a 30 m ³	3.00
De 31 a 40 m ³	4.00
De 41 a 50 m ³	5.00
De 51 a 60 m ³	6.00
De 61 en adelante	7.00

3.- Para uso Industrial

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m ³	\$ 85.00 cuota mínima
De 11 a 20 m ³	3.00
De 21 a 30 m ³	4.00
De 31 a 40 m ³	6.00
De 41 a 50 m ³	7.00
De 51 a 60 m ³	8.00
De 61 en adelante	9.00

4.- Tarifa Social

Se aplicará un descuento de veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con la cantidad mensual que no exceda de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.);
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la Dirección Municipal del Agua Potable.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por la Dirección Municipal de Agua Potable de Cucurpe, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el 999+precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.



REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del diez por ciento (10%), del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las Cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a esta Dependencia Municipal de Agua de Cucurpe, Sonora, se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 0.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Cambio de nombre, 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Cambio de razón social, 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Artículo 12.- La Dirección Municipal de Agua Potable de Cucurpe, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 13.- La auto-reconexión no autorizada por la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cucurpe, Sonora la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 14.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 15.- En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descargas de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 16.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 17.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

Artículo 18.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para los efectos de su regularización ante la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cucurpe, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.



Artículo 19.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otro concepto distinto a los aquí expresados.

SECCION II POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 20.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

1.- Limpieza de lotes de baldíos y casas abandonadas,
por metro cuadrado \$2.12

SECCION III POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 21.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y

Actualización Vigente

Por cada policía auxiliar, diariamente 6.5

SECCION IV POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

1.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a). - Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

b). - Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

c). - Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a). - Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de
70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

b). - Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra; y

c). - Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Así mismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.



III.-Por la expedición de licencias de Uso del Suelo, tratándose de uso Industrial, Minero, Comercial o de Servicios, 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

B).- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión, \$267.80.

C).- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$716.00 sobre el precio de la operación, (Título de Propiedad).

SECCION V OTROS SERVICIOS

Artículo 23.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de:

a) Certificadas	1
b) Legalización de firmas	1
c) Certificación de documentos por hoja	1

SECCION VI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 24.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causaran derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas.

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Tienda de autoservicio	312
----------------------------	-----

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

SECCION ÚNICA

Artículo 25.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.

2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes

Por cada concepto de cobro la cuota de: \$42.85

3.- Venta de Lotes en el Panteón

Por cada lote \$ 267.80

4.- Servicio de Fotocopiado de Documentos a Particulares

Tipo de Documento	VUMAV	Pesos
Copia simple	0.05	\$2.00
Copia certificada	0.50	24.00
Disco flexible 3.5 pulgadas	0.50	24.00
Disco compacto	0.50	24.00
Impresión por hoja	0.15	7.00



5.- Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles

Equipo a rentar:	Tarifas dentro del Municipio de Cucurpe	
Dompe		
Viaje de piedra	832.00	
Viaje de Tierra	300.00	
Viaje de Arena	300.00	
Viaje de Agua	400.00	
Retroexcavadora	\$600.00	Por Hora
Motoconformadora	\$800.00	Por Hora
Renta de Casino Grande	\$2,000.00	Por Evento
Renta de Casino Chico	\$1,000.00	Por Evento

Artículo 26.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 27.- El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 28.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 29.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION UNICA
MULTAS**

Artículo 30.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 31.- Se impondrá multa equivalente de entre 8 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VIII, inciso a) y 232, inciso a), de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VIII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de entre el 0.5 y 1 Vez de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 35.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Multa equivalente de entre 0.5 y 1.0 Vez de la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 36.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 37.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos y Donativos y reintegros estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 38.- Durante el ejercicio fiscal de 2021, el Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$602,713
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		12	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		579,779	
	1.- Recaudación anual	450,000		
	2.- Recuperación de rezagos	129,779		

1202	Impuesto sobre traspasación de dominio de bienes inmuebles	3,280	
1204	Impuesto predial ejidal	13,370	
1700	Accesorios		
1701	Recargos	6,272	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	1,193	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	5,079	
4000	Derechos		\$192,377
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4302	Agua Potable y Alcantarillado		168,000
4304	Panteones	1,592	
	1.- Venta de lotes en el panteón	1,592	
4307	Seguridad pública	12	
	1.- Por policía auxiliar	12	
4310	Desarrollo urbano	19,323	
	1.- Expedición de licencias de construcción o modificación o reconstrucción	12	
	2.- Expedición de licencias de uso de suelo (industrial, minero, etc.)	12	
	3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	19,044	
	4.- Autorización para fusión, subdivisión o reotificación de terrenos	255	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	12	
	1.- Tienda de autoservicio	12	
4317	Servicio de limpia	382	
	1.- Limpieza de lotes baldíos	382	
4318	Otros servicios	3,056	
	1.- Expedición de certificados	382	
	2.- Legalización de firmas	764	
	3.- Certificación de documentos por hoja	1,910	
5000	Productos		\$101,418

5100	Productos de Tipo Corriente		
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	100,000	
5103	Utilidades, dividendos e intereses	399	
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	399	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	255	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	764	
6000	Aprovechamientos		\$93,544
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	19,737	
6105	Donativos	32,198	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	12	
6200	Aprovechamientos Patrimoniales		
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	10,000	41,597
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	31,597	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$15,168,976
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	6,274,116	
8102	Fondo de fomento municipal	2,299,608	
8103	Participaciones estatales	99,870	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	29,515	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos Participación de	64,710	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	25,118	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,548,185	



8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	71,432
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	660,769
8113	ISR Enajenación de bienes Inmuebles Art. 126 LIRS	17,853
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	703,102
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,174,698
8300	Convenios	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,000,000
8363	Programa Estatal de Empleo Rural	200,000
TOTAL PRESUPUESTO		\$16,159,028

Artículo 39.- Para el ejercicio fiscal de 2021, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, con un importe de \$16,159,028.00 (SON: DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2021.

Artículo 41.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 42.- El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2021.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 44.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 45.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.



Artículo 46.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal, dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 47.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2021 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2020; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2021, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 23 de diciembre de 2020. **C. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ORLANDO SALIDO RIVERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 205

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUACHINERA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2021, la Hacienda Pública del Municipio de Huachinera, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Huachinera, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**



Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$55.52		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$55.52		0.0000
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$55.52		0.4510
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$63.92		0.5553
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$136.09		0.6700
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$275.84		0.7283
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$514.76		0.7292
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$882.45		0.9007
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$1,452.36		0.9016
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	\$1,993.64		1.1457
\$ 2,316,072.01		En adelante	\$2,563.25		1.464

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		
Límite Inferior		Límite Superior		Tasa
\$0.01	A	\$19,528.54	55.52	Minima
\$19,528.55	A	\$22,847.00	2.8427	Al Millar
\$22,847.01		en adelante	3.6603	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría		Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.22225112
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		1.972270473
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		1.962975971
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.993383912
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.990534855
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.536576327



Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.949206338
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.307292316
Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.	0.505460288

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral				
Límite Inferior		Límite Superior		Tasa
\$0.01	A	\$41,757.29	55.52	Cuota Mínima
\$41,757.30	A	\$172,125.00	1.329421	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.396062	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.541601	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.674574	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.782106	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.86121	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.007058.	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 55.52 (cincuenta y cinco pesos cincuenta y dos centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será por \$1.00 (un Peso) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS



Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 80
6 Cilindros	\$160
8 Cilindros	\$190
Camiones pick up	\$ 80
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 100

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado que se presenten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Huachinera, Sonora, son los siguientes:

I- TARIFAS

TARIFA DOMÉSTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$44.00
11 a 20	\$ 1.10
21 a 30	\$ 2.20
31 a 40	\$ 3.85
41 a 50	\$ 6.05
51 a 60	\$ 7.15
61 en adelante	\$ 8.25

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$66.00
11 a 20	\$ 1.65
21 a 30	\$ 4.95
31 a 40	\$ 5.78
41 a 50	\$ 9.08
51 a 60	\$10.73
61 en adelante	\$12.38

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$88.00
11 a 20	\$ 2.20
21 a 30	\$ 4.40
31 a 40	\$ 7.70



41 a 50	\$12.10
51 a 60	\$14.30
61 en adelante	\$16.50

II.- CUOTAS POR OTROS SERVICIOS

POR CONTRATACIÓN:

- a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$ 385.00
- b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: \$ 715.00
- c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 440.00
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 605.00
- e) Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 110.00
- f) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.
- g) En caso de que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual a \$30 por m3.

SECCIÓN II POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 13.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Sacrificio por cabeza	
a) Vacas	0.80
b) Ganado Caballar	0.50

SECCIÓN III TRÁNSITO

Artículo 14.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte	1.00

SECCIÓN IV OTROS SERVICIOS

Artículo 15.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.75

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 16.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$1.00 M2
- 2.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares \$1.50 Por cada hoja



Artículo 17.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 18.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 19.- El monto de los productos por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 20.- El monto de productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 21.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 22.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

d) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 23.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por causar pleitos y escándalo en la vía pública.

b) Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del Municipio.

c) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 24.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 25.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Remate y venta de ganado mostrenco, Donativos y Aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.



**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 26.- Durante el ejercicio fiscal de 2021, el Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$368,971
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		1,000	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		326,022	
	1.- Recaudación anual	276,022		
	2.- Recuperación de rezagos	50,000		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		25,000	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		1,449	
1204	Impuesto predial ejidal		500	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		15,000	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	15,000		
4000	Derechos			\$254,237
4300	Derechos por Prestación de Servicios		251,373	
4302	Agua potable y alcantarillado	251,373		
4304	Panteones		1,000	
	1.- Venta de lotes en el panteón	1,000		
4305	Rastros		100	
	1.- Sacrificio por cabeza	100		
4308	Tránsito		100	
	1.- Examen para la obtención de licencia	100		
4318	Otros servicios		1,664	
	1.- Expedición de certificados	1,664		
5000	Productos			\$1,952
5100	Productos de Tipo Corriente			
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		952	
5113	Mensura, remensura, deslínde o localización de lotes		1,000	
6000	Aprovechamientos			\$82,207
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			



6101	Multas	5,000
6103	Remate y venta de ganado mostrenco	100
6105	Donativos	3,212
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	2,795
6112	Multas federales no fiscales	100
Aprovechamientos Patrimoniales		
6200	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	
6202	público	70,000
	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	
6203		1,000
8000	Participaciones y Aportaciones	\$14,098,355
8100	Participaciones	
8101	Fondo general de participaciones	6,871,885
8102	Fondo de fomento municipal	2,411,917
8103	Participaciones estatales	111,565
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	36,130
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	76,292
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	29,613
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,695,689
8110	IEPS a las gasolinas y diésel	87,441
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	896,911
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	902,805
8300	Convenios	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	874,857
8349	Part. Del ISR Art. 3d Ley de Coordinación Fiscal	83,839
8350	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	19,411
	TOTAL PRESUPUESTO	\$14,805,722

Artículo 29.- Para el ejercicio fiscal de 2021, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, con un importe de \$14,805,722 (SON: CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2021.

Artículo 31.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 32.- El Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2021.

Artículo 33.- El Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 34.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 35.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacérlas efectivas.

Artículo 36.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 37.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2021 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2020; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2021, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**, Hermosillo, Sonora, 23 de diciembre de 2020. C. **JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ORLANDO SALIDO RIVERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**





Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,805.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$4,079.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$57.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 30.00
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 104.00



Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno

